



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 668

Bogotá, D. C., jueves, 13 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito definir y unificar la naturaleza, estructura, requisitos, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, funciones, competencias y atribuciones de las personerías municipales y distritales.

De igual manera fortalecer la gestión, autonomía administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de las funciones asignadas.

CAPÍTULO 1

Generalidades de las personerías municipales y distritales

Artículo 2°. *Definición.* Las personerías municipales, del distrito capital y de los distritos especiales, son organismos de control y vigilancia en la jurisdicción de su respectiva entidad territorial, encargadas de ejercer las funciones de Ministerio Público, la defensa y protección de los derechos humanos, de ejercer el control disciplinario y de la promoción del control social de la gestión pública.

Artículo 3°. *El Ministerio Público.* Conforme al artículo 118 de la Constitución Política, al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Es ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los procuradores delegados, los agentes del Ministerio Público y por los personeros municipales y distritales.

Las personerías municipales, del distrito capital y de los distritos especiales además de hacer parte del Ministerio Público, hacen las veces de Defensorías del Pueblo en el ámbito de su jurisdicción. En consecuencia, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo podrán delegarles precisas funciones y competencias en relación con las mismas, siempre que se deleguen o asignen funciones a los personeros municipales o distritales, deberán ir acompañados de los recursos de todo orden, necesarios para su adecuado cumplimiento.

Artículo 4°. *Obligaciones de los servidores públicos.* Todas las autoridades públicas deben colaborar y suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones de los personeros, sin oponer reserva alguna. La negativa, la negligencia o el entorpecimiento frente a esta obligación, constituirá causal de falta disciplinaria dependiendo la gravedad de la actuación.

CAPÍTULO 2

Autonomía administrativa y presupuestal y funcionamiento interno de las personerías

Artículo 5°. *Autonomía administrativa y presupuestal de las personerías.* Las personerías municipales y distritales cuentan con autonomía presupuestal y administrativa.

Parágrafo 1°. El proyecto de presupuesto será elaborado por el personero o personera y presentado al alcalde dentro del término legal y ajustado a los topes establecidos en la Ley 617/2001, quien lo incorporará al proyecto de presupuesto del respectivo municipio, sin modificación

alguna. El concejo evaluará conjuntamente el presupuesto municipal y observará que se cumplan las disposiciones que consagran la autonomía presupuestal de las personerías. Una vez aprobado el presupuesto de la personería, este podrá ser modificado por el concejo municipal. No se podrán destinar recursos del presupuesto de las personerías a gastos o inversiones que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6°. *Funciones administrativas del personero.* El personero únicamente ejercerá las funciones administrativas relativas al manejo de sus dependencias, tales como la facultad nominadora del personal de su oficina y la de ordenador del gasto asignado a la personería.

Artículo 7°. *Estructura interna de las personerías.* Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por al menos, un profesional universitario y un secretario, siempre que el presupuesto del municipio permita la respectiva remuneración conforme a la ley laboral vigente.

El concejo municipal determinará, a iniciativa del personero, previa presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.

Corresponde al personero municipal crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar los emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Para lo anterior, los municipios de 5ª y 6ª categoría contarán con el acompañamiento gratuito de la Escuela Superior de Administración Pública en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 909, cuando los personeros así lo requieran.

Artículo 8°. *Personerías delegadas.* Los concejos, a iniciativa de los personeros, previa presentación de los respectivos estudios de pertinencia y factibilidad, podrán autorizar la creación de personerías delegadas de acuerdo con las necesidades del municipio o distrito.

Artículo 9°. *Presupuesto de las personerías.* El presupuesto de las personerías distritales o municipales para vigencias fiscales anuales será determinado con base en un porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, como mínimo en los porcentajes descritos a continuación:

CATEGORÍA	INGRESO CORRIENTE DE LIBRE DESTINACIÓN
Especial	1.6%
Primera	1.9%
Segunda	2.5%
Tercera	3.0%

	BASE DE LA VIGENCIA EN SMMLV
Cuarta	350 SMMLV
Quinta	250 SMMLV
Sexta	220 SMMLV

Parágrafo 1°. Los gastos de las personerías de municipios de categorías cuarta (4ª), quinta (5ª) y sexta (6ª), se deberán fijar por el aporte máximo que en salarios mínimos legales mensuales fija la presente ley.

Parágrafo 2°. El presente artículo modifica el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, únicamente en lo relacionado con las personerías distritales y municipales.

Artículo 10. *Salario de los personeros.* El monto de los salarios asignados a los personeros de los municipios y distritos será equivalente al ciento por ciento (100%) del salario del respectivo alcalde y tendrán derecho a los mismos factores salariales que rigen para él.

Los personeros tendrán derecho a un seguro de vida, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

Artículo 11. *Bonificación por dirección.* Créase la bonificación de dirección para los personeros y personeras municipales y distritales en los mismos términos y condiciones que se encuentran establecidos o se llegaren a establecer para los alcaldes.

Artículo 12. *Auxiliares jurídicos ad honorem y convenios de cooperación.* La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem podrá realizarse en las personerías municipales y distritales, en las mismas condiciones previstas en la Ley 878 de 2004 para la Procuraduría General de la Nación y el Congreso de la República. En dichas dependencias se podrá prestar el servicio social obligatorio, así como pasantías para otras profesiones diferentes al Derecho.

Las personerías podrán celebrar convenios de cooperación y asistencia técnica, así como realizar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas de cualquier orden para lograr el eficiente cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO 3

Naturaleza del cargo, periodo, requisitos, procedimiento para su elección

Artículo 13. *Elección de los personeros.* Los concejos municipales o distritales, según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de abril del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que adelantarán los concejos municipales y distritales. Los personeros así elegidos iniciarán su periodo el primero de mayo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de abril del cuarto año.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que deberá efectuarse a través de universidades de educación superior acreditadas.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

El Gobierno nacional reglamentará el concurso de méritos para personeros municipales y distritales.

Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado, el concejo municipal o distrital elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.

El personero municipal o distrital no podrá ser reelegido.

Artículo 14. *Periodo de los personeros.* Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de mayo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de abril del cuarto año.

Artículo 15. *Requisitos para ser elegido personero municipal o distrital.* Para ser elegido personero se requerirá ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de los derechos civiles, no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés alguno y ser natural del respectivo municipio o acreditar residencia ininterrumpida por un periodo no inferior a dos (2) años contados a partir del momento de la elección en el lugar de la postulación.

Parágrafo. *Requisitos adicionales:* en los municipios de categorías especial, primera y segunda, títulos de abogado y de posgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías, podrán ser elegidos egresados de facultades de derecho. En todo caso, prevalecerá el título de profesional en el campo mencionado.

Artículo 16. *Poseción.* Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el concejo municipal o distrital, o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar, debiendo posesionarse el primer día del inicio de su período legal.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas.

Artículo 17. *Procedimientos disciplinarios en contra de los personeros.* Para la investigación y

el juzgamiento de las faltas disciplinarias en que incurra el personero, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Único Disciplinario y normas complementarias.

En primera instancia conocerá el procurador departamental respectivo y, en segunda el procurador delegado para personerías.

Serán los presidentes de los concejos distritales o municipales los competentes para hacer efectivas las sanciones, en el término de los diez (10) días siguientes a la decisión del fallo expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 18. *Remoción o suspensión de personeros.* Los personeros que ejerzan el cargo en propiedad, solo podrán ser removidos o suspendidos antes del vencimiento de su período por decisión judicial o disciplinaria debidamente ejecutoriada.

Artículo 19. *Faltas absolutas y temporales.* En caso de falta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo hasta tanto la Procuraduría General de la Nación realice el concurso correspondiente.

Se consideran faltas absolutas: la muerte, la renuncia aceptada por el Concejo municipal o distrital, la declaratoria de nulidad de su elección, la destitución, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo, la interdicción judicial y su no posesión dentro de los ocho (8) días calendario al inicio del período legal.

Las faltas absolutas se suplirán por el siguiente en orden de la lista.

Se consideran faltas temporales: las vacaciones, los permisos, las licencias, la incapacidad médica temporal, la suspensión por orden de autoridad competente, la desaparición forzada o la retención involuntaria.

Las faltas temporales serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna las mismas calidades exigidas para el cargo. En caso de no reunir la cualificación señalada, lo designará el concejo, y si la corporación no reuniera quórum requerido, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditarse las calidades y requisitos exigidos en la presente ley.

Parágrafo. Compete a la mesa directiva del concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

Artículo 20. *Régimen de inhabilidades.* No podrá ser elegido personero quien:

1. Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable.

2. Haya ocupado durante el año anterior cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.
3. Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo.
5. Se halle en interdicción judicial.
6. Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental.
7. Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, en el de terceros, o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo, que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
8. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

Artículo 21. *Incompatibilidades.* Además de las incompatibilidades previstas para los Alcaldes municipales, los personeros no podrán:

1. Ejercer otro cargo público o privado diferente;
2. Ejercer su profesión, excepto la cátedra universitaria.

Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 22. *Extensión de las incompatibilidades de los personeros.* Las incompatibilidades de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores a su vencimiento o de la aceptación de la renuncia.

Artículo 23. *Asistencia de personeros a juntas y consejos.* Los personeros solo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos y relacionados con el ejercicio de las funciones o cuando lo exprese taxativamente la ley, se podrá delegar en los funcionarios.

Artículo 24. *De los despachos comisorios.* Las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio, podrán encargar a las correspondientes

personerías municipales y distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando guarden directa relación con el marco de sus competencias. En el despacho comisorio de su encargo deben destinarse los recursos financieros y logísticos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 25. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Parlamentarios,

OSCAR SANCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

JOSÉ LUIS CORREA
Representante a la Cámara

Carlos Julio Bonilla

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MARCO NORMATIVO

1.1 Fundamento constitucional.

En primer lugar, la Constitución de 1991, en relación a los personeros, expresa en los artículos 118 y 313 lo siguiente:

Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, **por los personeros municipales** y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Asimismo, el numeral 8 del artículo 313, de nuestra Carta política, otorga la función a los concejos de elegir el personero para el periodo que fije la ley.

A su vez, la Constitución le asigna la competencia al Congreso de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como lo son los personeros municipales y distritales.

FACULTAD DEL CONGRESO

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991 determinó claramente que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la Administración. Ahora, el artículo 150 determina que:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

PERSONERÍAS EN COLOMBIA

Alfredo Manrique en el libro *El personero municipal* presenta una reseña histórica sobre la figura del personero, estableciendo para el caso colombiano como primer hecho histórico en materia de legislación.

“La Ley del 11 de marzo de 1825 al reglamentarse la organización de las municipalidades, se incluyó al procurador municipal como funcionario encargado de representar los intereses municipales, y en 1830 la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 2, dispuso que los síndicos personeros del común formaran parte del Ministerio Público.

Por la Ley 3ª, de junio de 1848, se estableció que el presidente del concejo municipal ejercería las funciones del personero, y en 1850, por la Ley del 22 de junio, se asignó el nombramiento y remoción de los personeros a los concejos municipales y se autorizó su concurrencia a las sesiones del cabildo con voz, pero sin voto”. (Manrique, 2002, pág. 8).

Según Manrique, la fecha donde la figura del personero municipal empieza a representar especial relevancia dentro de la estructura municipal se da a partir de 1910 con el Acto Legislativo 03 de 1910.

“El Acto Legislativo número 3 de 1910 dio a las asambleas departamentales la facultad de presentar ternas para el nombramiento de los fiscales de los tribunales y juzgados superiores, y a los concejos municipales la de nombrar a jueces, personeros y tesoreros municipales. Pero fue la Ley 4ª de 1913 la que definitivamente consagró la función de los concejos municipales de nombrar a los personeros y estableció sus funciones. Luego, una serie de normas retiraron algunas atribuciones a las personerías.

Por ejemplo, el personero ya no es el representante legal del municipio, atribución que pasó al alcalde, y, en un momento, se llegó hasta el extremo de plantear la desaparición de la institución cuando se discutió el inexecutable Acto Legislativo número 1 de 1979.

La Ley 11 de 1986 revitalizó algunos aspectos de este viejo órgano del gobierno municipal al instituirlo como el defensor del pueblo o veedor ciudadano, y al concretar sus funciones como agente del Ministerio Público y fijar unos requisitos mínimos para desempeñar el cargo. La Ley 3ª de 1990 amplió el período a dos años y complementó sus funciones como defensor del pueblo y de los derechos humanos. Luego, la Ley 136 de 1994, además de desordenar el panorama normativo de

las personerías, amplió su período a 3 años, hizo más directa su dependencia del Ministerio Público, prohibió la reelección del personero y definió su régimen salarial” (Manrique, 2002, pág. 8).

CONSIDERACIONES

A lo largo de los años y en especial a partir del desarrollo normativo que ha tenido Colombia desde la Constitución Política de 1991, en el marco de los principios, fines y valores del modelo de Estado social de derecho, a las personerías municipales y distritales les han asignado una gran cantidad de funciones de la mayor importancia para la protección de los derechos de la ciudadanía, particularmente en beneficio de aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad, resultando un apoyo fundamental para entidades como la Procuraduría General de la Nación.

Hoy en día las personerías desempeñan un rol preponderante en la sociedad, en distintos ámbitos, además de los ya señalados, al contribuir en la preservación de la institucionalidad local, la moral, la democracia, la transparencia en el manejo de los recursos públicos, así como en varios aspectos relacionados con la tan anhelada paz de nuestro país.

Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo con las normas relacionadas con las condiciones administrativas y financieras aplicables a estos importantes organismos de control. El presente proyecto de ley busca que las condiciones administrativas y financieras de las personerías distritales y municipales estén acordes a las enormes responsabilidades jurídicas y sociales que ejercen los personeros, entre otras, como agentes del Ministerio Público, Defensores del Pueblo, Veedores del Tesoro y, en general, garantes y promotores del respeto por los derechos humanos en sus respectivas jurisdicciones.

Además de unificar y organizar la amplia gama de funciones vigentes en nuestro ordenamiento jurídico en cabeza de las personerías, este proyecto de ley propone fortalecer esta institución y se adicionan unas nuevas funciones para brindar apoyo en el control y seguimiento de algunos temas de la mayor trascendencia, como al Departamento Nacional de Planeación en las funciones de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto con recursos del Sistema General de Participaciones y a la inversión de los recursos del Fondo Nacional de Regalías; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el seguimiento de los procesos de asistencia y reparación individual a las víctimas; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el seguimiento a los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, así como de los programas a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios.

En lo que tiene que ver con la elección de los personeros distritales y municipales, se unifica el procedimiento de los concursos de méritos, reglado a través de Ley 1551 de 2012 y el Decreto número 2485 de 2014.

En este orden de ideas, consideramos que se requiere la expedición de un estatuto que contenga todas las normas relacionadas, entre otros temas, con la naturaleza, requisitos, régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, funciones y administración de las personerías municipales y distritales de nuestro país, con el ánimo de unificar y organizar las ya dispersas disposiciones existentes en las diferentes materias en las cuales aquellas tienen competencias.

Al fortalecer la estructura y recursos necesarios para el óptimo desempeño de todas las importantes funciones atribuidas a estas instituciones, se obtendrá como resultado unas personerías fortalecidas, con una organización funcional y administrativa acorde y ajustada a su responsabilidad, que finalmente redunde en un enorme impacto positivo a favor de las comunidades, especialmente de los municipios con menores recursos.

Además de la Constitución Política y las diferentes normas que han asignado funciones a las personerías municipales y distritales, entre otras, el Decreto número 1333 de 1986, la Ley 11 de 1986, la Ley 3ª de 1990, la Ley 136 de 1994, la Ley 617 de 2000, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (1448 de 2011), Ley 1551 de 2012, Decreto número 2485 de 2014, para la elaboración del presente proyecto de ley, se han consultado las iniciativas legislativas que recientemente han cursado en el Congreso de la República con la intención de lograr un estatuto para las personerías, tales como los Proyectos de ley números 018 de 2013 Senado y 097 de 2013 Senado, los cuales fueron archivados por no haber logrado aprobación en primer debate en la respectiva legislatura, de acuerdo con el mandato del artículo 162 de la Constitución Política.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 2 de agosto del año 2018, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 068, con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes Óscar Sánchez, José Luis Correa, Rodrigo Rojas y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 069
DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta”.

El congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a la promoción y reactivación económica del Área Metropolitana de Cúcuta.

Artículo 2°. *Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta.* Créase el Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta (Fonamec), en adelante el “Fondo”, como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa propia, con domicilio en la ciudad de Cúcuta y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La junta administradora del Fondo para efectos de la operatividad y funcionamiento del mismo, autorizará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como presidente de la junta, para que a través de resolución establezca la administración del mismo en: (i) una entidad encargada de la ejecución (Entidad Ejecutora) y/o, (ii) en una entidad que conserve y transfiera los recursos, y que actúe como vocera del patrimonio autónomo (Entidad Fiduciaria).

Artículo 3°. *Objeto del Fondo.* El Fondo tendrá por objeto promover el desarrollo integral y reactivación económica del Área Metropolitana de Cúcuta, a través de la financiación y/o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades sociales del área metropolitana y, principalmente, la financiación de proyectos de impacto económico, con inversiones a doce (12) años.

En desarrollo de su objeto, el Fondo:

1. Deberá financiar o invertir en los planes y proyectos que deban desarrollarse con cargo a los recursos del Fondo, según los lineamientos del Plan de Inversiones Fonamec.
2. Podrá celebrar contratos y/o convenios con entidades del Estado, organismos multilaterales y/o particulares, de conformidad con

OSCAR SANCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

JOSÉ LUIS CORREA
Representante a la Cámara

Rodrigo A. Rojas

Jorge Humberto Mantilla Serrano

Ceiba Julio Barilla

las leyes y reglamentos de contratación aplicables. La junta administradora del Fondo establecerá los límites a la contratación, los montos máximos y demás requisitos que deban aplicarse en materia contractual, según sea el caso.

3. Podrá gestionar recursos ante diferentes fuentes del orden nacional, regional, departamental e internacional, en los sectores público y privado para la financiación y/o inversión en programas, proyectos e iniciativas que promuevan el desarrollo integral del área metropolitana.
4. Deberá administrar los recursos que hagan parte de su patrimonio.
5. Deberá establecer las condiciones necesarias para la ejecución de proyectos, en observancia de los principios establecidos por la ley y la Constitución.
7. Las demás que le sean asignadas por la junta administradora o por el Gobierno nacional, enmarcadas dentro de su objeto legal y en concordancia con el plan de inversiones Fonamec.

Artículo 4°. Régimen y duración del Fondo. El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo serán de derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

El Fondo tendrá una duración de doce (12) años contados a partir de la expedición de la presente ley. Cumplido este plazo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá prorrogarlo por una sola vez por un plazo máximo igual a la mitad del tiempo inicial, o liquidarlo.

Artículo 5°. Recursos del Fondo. El Fondo se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:

1. Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación, la Gobernación de Norte de Santander y los gobiernos municipales que conforman el Área Metropolitana de Cúcuta, podrán concurrir y aportar recursos propios y/o de destinación específica que cumplan con el objeto y la destinación del gasto, para la financiación o cofinanciación de proyectos que se encuentren financiados con recursos del Fondo.
2. El sesenta por ciento (60%) del recaudo anual de la “Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo” correspondiente al departamento de Norte de Santander.
3. Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobiernos, que celebre la nación con destino al Patrimonio Autónomo del Fondo.
4. Las donaciones que reciba, tanto de origen nacional como internacional, y los recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar su objeto.
5. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Artículo 6°. Órganos del Fondo. El Fondo para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:

1. Junta Administradora.
2. Director Ejecutivo.

La junta administradora del Fondo definirá el Plan de Inversiones Fonamec y la política de inversión de los recursos y velará por su adecuado manejo.

La junta contará con un grupo asesor para la planeación y gestión, se dará su propio reglamento y estará integrada por:

- a) Un delegado del Ministerio de Hacienda.
- b) El gobernador de Norte de Santander, quien no podrá delegar su participación.
- c) El alcalde del municipio de Cúcuta, quien no podrá delegar su participación.
- d) Un representante de los municipios del área metropolitana, quien deberá ser alcalde de uno de los municipios que conforman el área, excluyendo al alcalde del municipio de Cúcuta. El representante elegido no podrá delegar su participación.
- e) El director de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, quien no podrá delegar su participación.
- f) La Alta Consejería para la Competitividad, Productividad y Comercio Exterior.
- g) Un delegado de la Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.
- h) Un delegado del Departamento Nacional de Planeación.
- i) Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el director del Fondo deberán presentar anualmente al Congreso de la República informes de gestión detallados que contengan la evaluación, control social y seguimiento periódico del estado de los proyectos y programas del Plan de Inversiones Fonamec, y así mismo de los recursos ejecutados para promover el desarrollo integral y reactivación económica del Área Metropolitana de Cúcuta.

Parágrafo 1°. La junta administradora designará al director ejecutivo del Fondo, y también podrá removerlo de su cargo cuando lo considere pertinente, de acuerdo a la normatividad aplicable en materia laboral y contractual.

Parágrafo 2°. La junta administradora será la responsable de definir los proyectos de inversión incluidos dentro del Plan de Inversiones Fonamec

y que se financiarán con recursos del Fondo. De igual forma, también será responsable de evaluar, viabilizar, aprobar y priorizar la conveniencia y oportunidad de financiar estos proyectos.

Parágrafo 3°. La aprobación del Plan de Inversiones Fonamec y su presupuesto anual será aprobado por mayoría absoluta.

Parágrafo 4°. La elección o remoción del director ejecutivo se hará por mayoría absoluta.

Artículo 7°. *Plan de Inversiones Fonamec.* La junta administradora del Fondo aprobará el plan de inversiones y determinará los programas y proyectos contenidos en dicho plan para ser financiados con los recursos del Fondo.

Parágrafo 1°. Para la elaboración del Plan de Inversiones Fonamec, el Gobierno nacional y la junta administradora del Fondo establecerán un comité técnico en donde participarán los ministerios correspondientes y el Departamento Nacional de Planeación, y cuya función será presentar a la junta para su aprobación, el documento que contenga el marco del plan y las propuestas de programas y proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo, los cuales deberán incluir proyectos de infraestructura.

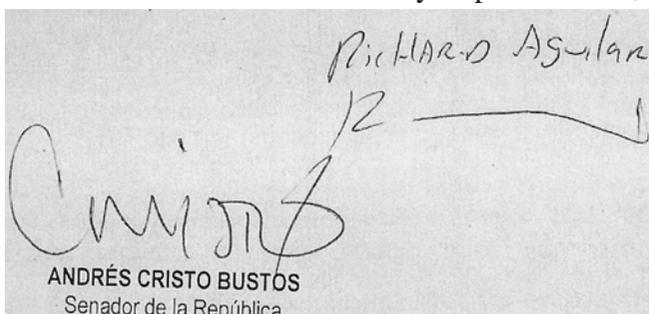
Parágrafo 2°. La junta garantizará la participación efectiva de la comunidad y actores sociales, económicos e institucionales del territorio en el proceso de elaboración y formulación del Plan de Inversiones Fonamec.

Parágrafo 3°. Los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo deberán cumplir la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), contar con los estudios de prefactibilidad, factibilidad y viabilidad, estar inscritos en el Banco Único de Proyectos del Sistema Unificado de Inversión Pública (SUIFP) y registrar los avances físicos y financieros en el mismo.

Artículo 8°. *Remuneración y operación.* El pago de la remuneración del director ejecutivo, se atenderá con cargo a los recursos del Fondo. Para su operación, la junta administradora del Fondo determinará lo pertinente en su reglamento, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Representantes,



ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

• Antecedentes

La Ley 191 de 1995, fue creada en virtud de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia y surgió como respuesta a la “aspiración de los habitantes de las regiones fronterizas colombianas de poder contar con un mecanismo legal que refleje las realidades sociológicas y económicas que se viven en esas zonas” (*Gaceta del Congreso* número 146 de 1994).

Con esta ley, mejor conocida como la “Ley de Fronteras”, el Gobierno nacional pretendía impulsar una apertura económica que permitiera dar solución a los problemas que enfrentan estas zonas. Uno de sus objetivos fue el de construir la infraestructura física necesaria para crear industrias competitivas que le otorgaran independencia a las fronteras colombianas de las decisiones de los países vecinos, y motivar el desarrollo de las relaciones internacionales basadas en el trabajo conjunto y no en la dependencia económica.

Por lo anterior, a través de esta ley se creó el Fondo Económico de Modernización para las Zonas de Frontera, como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica dentro de la estructura administrativa de la Consejería Presidencial de Fronteras.

No obstante, aunque el Fondo fue creado a través de la Ley 191 de 1995 y a través de su texto se establecieron los recursos del Fondo, específicamente en el artículo 42, en el cual se especificaba que formaban parte de estos los aportes del Presupuesto Nacional; solo se encontraron registros de asignación presupuestal para el mismo, a partir de la leyes de Presupuesto de los años 1997 y 1998 (Ley 331 de 1996 y Ley 413 de 1997), bajo el rubro de “Estudio y Promoción de Zonas de Frontera - Fondo Modernización”.

Dentro del presupuesto para el año 1997 se asignaron 1.000 millones de pesos y para el año 1998, 1.140 millones de pesos. Sin embargo, no se encontraron registros de las acciones y programas ejecutados o financiados por el Fondo.

Asimismo, la Ley de Fronteras también creó la “Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo”. En Norte de Santander, la Asamblea del Departamento la reguló mediante la Ordenanza No. 058 de 1995, la cual está compilada en la Ordenanza número 014 de diciembre 19 de 2008, que es el Estatuto de Rentas del Departamento Norte de Santander.

La Ley 191 de 1995 en su artículo 49 autoriza la emisión a los departamentos fronterizos de la “Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo” hasta por la suma de 100.000 millones de pesos. En el año 2016, dicha emisión fue aumentada a 200.000 millones de pesos, una vez se emitiera y recaudara la suma inicial, mediante la Ley 1813 del mismo año, debido a que el recaudo del departamento de La Guajira había excedido el tope inicial.

Dicha ampliación obedeció a la necesidad de los departamentos de las zonas de frontera de contar con recursos para atender su difícil situación socioeconómica, producto del cierre de la frontera con el país de Venezuela, la cual ha sido una de las principales causas de los problemas sociales y económicos de alta dificultad que presentan estas zonas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley de Fronteras fue creada con el propósito de ayudar a las zonas de frontera a superar las diferentes dificultades que han atravesado décadas, es importante hacer un análisis de lo que hasta ahora se ha ejecutado con base en esta ley y de aquellas políticas que han sido diseñadas teniéndola como parámetro para buscar la solución a las crisis fronterizas que en diversas oportunidades han aquejado a nuestras diferentes zonas de fronteras. Sin embargo, esta investigación se ha basado en la

zona correspondiente al departamento fronterizo: Norte de Santander.

Norte de Santander es una de las zonas de frontera de Colombia, cuya situación ha ido agravándose con los años debido a la situación política del vecino país Venezuela. Esta zona fronteriza, en los últimos años ha enfrentado difíciles situaciones de tipo humanitario, social y económico.

• EVALUACIÓN DE RESULTADOS

1. RECAUDOS ESTAMPILLA PRO DESARROLLO FRONTERIZO

A continuación se presentan los hechos generadores y la correspondiente tarifa cobrada en el departamento de Norte de Santander, por concepto de la “Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo” para el año 2018:

N°	HECHOS GENERADORES	TARIFA	2018
1	Todo vehículo de carga de dos ejes o más, que entre o salga del departamento Norte de Santander con mercancías o productos	1/2 SMDLV	13.000
2	En la solicitud ante la DIAN para la importación temporal de vehículos en turismo de que trata el Decreto número 2685 de 1999, artículo 158 y que ingresan a todo el territorio nacional	1 SMDLV	26.000
3	En la solicitud ante la DIAN para la importación	0,5% sobre el valor de la importación temporal de maquinaria y equipo	
4	En la solicitud ante la DIAN para la internación temporal e internamiento territorial de motocicletas de uso particular en desarrollo de la aplicación del Decreto número 1944 de 1984 y la Ley 223 de 1985 y Ley 488 de 1998	1/2 SMDLV	13.000
5	En los tiquetes de transporte público de pasajeros por vía terrestre	1/12 SMDLV	2.000
	En los tiquetes de transporte por vía aérea que salgan del departamento	1/4 SMDLV	6.500
6	Los contratos para construcción, conservación o mejoras de obras, cuyo valor debe ser pagado por el tesoro departamental o institutos descentralizados del departamento	2% de su monto bruto	
7	Los pagos contra el tesoro del departamento y las cajas o pagadurías de los institutos descentralizados del departamento.	1% de su monto bruto	
8	Las actas de posesión de los empleados departamentales y de los institutos descentralizados del departamento	6% del SMMLV	47.000
9	Las actas de posesión de los empleados departamentales o de los institutos descentralizados del departamento cuyo sueldo sea eventual o por porcentajes	6% del SMMLV	47.000
10	Las actas de posesión de los notarios, registradores, magistrados, procuradores, fiscales y demás funcionarios del orden nacional que tomen posesión ante el gobernador	6% del SMMLV	47.000
11	Las copias o documentos y las constancias que expidan los funcionarios oficiales del departamento y los institutos descentralizados departamentales que no sean para pagar prestaciones sociales	1/8 SMDLV	3.500
12	Toda solicitud de pasaporte	1/2 SMDLV	13.000
13	Toda solicitud de personería jurídica	1/8 SMDLV	3.500
14	El registro, la renovación y la adición a que están obligados los sujetos pasivos de los impuestos al consumo departamentales	1 SMDLV	26.000

Fuente: Secretaría Hacienda, Norte de Santander. Cifras presentadas en pesos.

Asimismo, los recaudos históricos de la estampilla son los siguientes:

VIGENCIA	VALOR
Año 1996	128.906.174
Año 1997	464.551.670
Año 1998	595.567.432

VIGENCIA	VALOR
Año 1999	726.442.989
Año 2000	808.562.172
Año 2001	977.253.873
Año 2002	985.564.439
Año 2003	1.283.599.022
Año 2004	1.424.386.896

VIGENCIA	VALOR
Año 2005	1.700.281.850
Año 2006	2.005.991.758
Año 2007	2.666.550.848
Año 2008	4.013.091.928
Año 2009	3.895.441.139
Año 2010	2.303.474.960
Año 2011	5.426.665.717
Año 2012	7.053.014.711
Año 2013	5.908.606.621
Año 2014	7.213.093.538
Año 2015	10.444.913.828
Año 2016	10.987.392.149
Año 2017	10.060.722.576
TOTAL	81.074.076.290

Fuente: Secretaría Hacienda, Norte de Santander. Cifras presentadas en pesos.

De acuerdo con la información expuesta, se puede evidenciar que, según los recaudos históricos de la estampilla, el departamento de Norte de Santander no ha excedido el tope inicial otorgado por la Ley 191 de 1995, lo que corresponde a los 100.000 millones de pesos. Por lo tanto, aunque el departamento supere el tope inicial, podrá emitir una estampilla por el valor adicional de 200.000 millones de pesos.

Los ingresos que se obtienen por esta estampilla en Norte de Santander, son distribuidos porcentualmente de la siguiente manera:

25% para desarrollo agropecuario y rural.

30% para vías: red vial secundaria y terciaria.

40% para infraestructura y dotación en educación superior.

5% para agua potable y preservación del medio ambiente

El 40% correspondiente a infraestructura y dotación en educación superior, se distribuye de la siguiente manera:

26% Universidad Francisco de Paula Santander.

26% Universidad de Pamplona.

20% Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña.

28% Instituto Superior de Educación Rural (ISER).

2. ESTRATEGIAS GUBERNAMENTALES

Debido a las reconocidas crisis que se presentan en las zonas de frontera, el Gobierno nacional ha diseñado estrategias interinstitucionales mediante las cuales ha intentado ejecutar, en la búsqueda del bienestar de estas zonas, incluida Norte de Santander y, por ende, el Área Metropolitana de Cúcuta con sus cinco municipios (Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander), los cuales se han visto afectados por el progresivo deterioro de las relaciones con el vecino país, Venezuela.

Una de las estrategias empleadas por el Gobierno nacional, fueron los decretos de

emergencia; una estrategia que se mantuvo presente en los gobiernos de Álvaro Uribe Vélez y de Juan Manuel Santos.

Durante el gobierno de Alvaro Uribe se decretó el Estado de Emergencia Social, a través del Decreto número 2693 de 2010, por un término de 30 días; en virtud del anuncio del entonces presidente de Venezuela, Hugo Chávez, el cual declaró la ruptura de relaciones diplomáticas con Colombia.

Consecuentemente, mediante el Decreto número 2694 de 2010, por el cual se adoptaron medidas tributarias transitorias para estimular la actividad económica en los municipios que limitaban con la República Bolivariana de Venezuela. A través de este decreto se impuso la exclusión del cobro del IVA que operaba para los alimentos, el calzado, las confecciones, los materiales de construcción y los electrodomésticos. Se excluyen del cobro del IVA los municipios que poseen frontera física con Venezuela, 37 en total, los cuales están ubicados en los departamentos de Boyacá, Cesar, La Guajira, Norte de Santander, Arauca y Vichada. Así mismo, por decreto ordinario, el Gobierno extendió a esa región privilegios para la instalación de zonas francas, los cuales habían sido otorgados en el pasado a algunos departamentos del sur del país para responder al problema de las 'pirámides'.

Durante el gobierno de Juan Manuel Santos, mediante el Decreto número 1770 de 2015 se declaró el Estado de Emergencia Económica en los municipios fronterizos de Colombia con Venezuela. Como resultado de este Estado de Emergencia, se expidieron una serie de decretos entre el 7 y el 15 de septiembre de 2015, que publicamos a continuación:

- **Decreto número 1770 del 7 de septiembre de 2015**

por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional.

- **Decreto número 1771 del 7 de septiembre de 2015**

por el cual se levantan algunas restricciones legales existentes...

- **Decreto número 1772 del 7 de septiembre de 2015**

por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados...

- **Decreto número 1818 del 15 de septiembre de 2015**

por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias para estimular la actividad económica y conjurar la crisis económica, humanitaria y social en los municipios señalados en el artículo 1º del Decreto número 1770 del 7 de septiembre de 2015.

- **Decreto número 1819 del 15 de septiembre de 2015**

por el cual se dictan disposiciones en materia de vivienda para hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica declarada en parte del territorio nacional.

- **Decreto número 1820 del 15 de septiembre de 2015**

por el cual se dictan medidas dentro del estado de emergencia para incentivar la actividad económica y la creación de empleo.

- **Decreto número 1821 del 15 de septiembre de 2015**

por el cual se amplía la destinación de unos recursos para promover la empleabilidad y para mejorar las condiciones de vida de la población afectadas por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica.

Aunque los decretos mencionados con anterioridad brindaron alivio a la situación inmediata, precisamente esa inmediatez le negó el carácter de una verdadera solución. Las propuestas respondieron a la necesidad de la crisis, y no a la raíz del problema.

Dentro de estas iniciativas gubernamentales también encontramos el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el cual definió los lineamientos para el desarrollo del “Plan Fronteras

para la Prosperidad”, que como política pública diferencial tenía el objetivo impulsar el desarrollo social y económico de las zonas de frontera. Dentro del desarrollo de este plan se generó el Conpes 3155, el cual contiene los “Lineamientos para el Desarrollo de la Política de Integración y Desarrollo Fronterizo”, que permitieron que se crearán los Comités Territoriales Fronterizos y también el Conpes 3739 de 2013, que surge como una Estrategia de Desarrollo Integral de la Región del Catatumbo.

En el mismo sentido encontramos el Conpes 3805 de 2014, construido de acuerdo a lo señalado en el artículo 151 del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos” - Ley 1450 de 2011. Este documento tenía como objetivo “la implementación de una política pública de frontera con la caracterización de cada región fronteriza” (Conpes 3805, 2014).

El seguimiento a la ejecución del último Conpes se ha realizado con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. Con la información disponible que nos ha brindado el Departamento Nacional de Planeación, es decir, con el corte de 2017-1 debido a que todavía se encontraba en elaboración el corte de seguimiento de 2017-2, se presenta el siguiente análisis:

El Conpes 3805 tiene un desarrollo promedio de 85,5% y un avance financiero de 51,5%.

I. Tabla de reporte de avance general SisConpes

DOCUMENTO CONPES	3805 PROSPERIDAD PARA LAS FRONTERAS DE COLOMBIA	
OBJETIVO GENERAL	Generar unas fronteras más incluyentes, sostenibles y seguras; garantizando su desarrollo socioeconómico a través de la implementación de estrategias específicas y el aprovechamiento de sus potenciales endógenos.	
	ACCIONES	FINANCIERO
AVANCE		
GENERAL	85,50%	51,50%
OBJETIVOS ESPECÍFICOS		
OBJETIVO 1: Fortalecer la institucionalidad del Gobierno nacional y las entidades territoriales para la gestión del desarrollo y la integración fronteriza.	79,17%	40,11%
OBJETIVO 2: Reducir las brechas socioeconómicas de los territorios fronterizos con relación al resto del país.	88,37%	66%
OBJETIVO 3: Promover condiciones que permitan el crecimiento sostenible de las regiones de frontera.	85,00%	38,20%
OBJETIVO 4: Integrar los territorios fronterizos entre sí, con la nación y países vecinos.	79,56%	96%
OBJETIVO 5: Fortalecer la identidad, la cosmovisión y la organización social y política de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales y rom.	100%	0%

En Norte de Santander se encontraron 15 acciones, de las cuales 12 ya cumplieron con la meta final:

ACCIÓN	ENTIDAD	FECHA DE INICIO	FINALIZACIÓN	CUMPLE META FINAL
ECOPETROL, con la gobernación de Norte de Santander y los municipios de Cúcuta, Villa del Rosario y los Patios, con el apoyo de la Nación, terminarán de estructurar el proyecto del acueducto metropolitano de Cúcuta que inicialmente tiene una inversión proyectada por \$326.000 millones	ECOPETROL S.A.; entidades territoriales; Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	01/09/2014	01/06/2017	Sí

ACCIÓN	ENTIDAD	FECHA DE INICIO	FINALIZACIÓN	CUMPLE META FINAL
2.18. Construcción de la biblioteca del municipio de Ragonvalia, en el departamento de Norte de Santander.	Ministerio de Cultura	01/01/2013	01/12/2013	Sí
2.30. Construcción de la biblioteca en el municipio de Pamplona, en el departamento de Norte de Santander.	Ministerio de Cultura	30/08/2013	30/06/2014	Sí
2.31. Construcción de la biblioteca en el municipio de Herrán, en el departamento de Norte de Santander.	Ministerio de Cultura	30/08/2013	30/06/2014	Sí
2.32. Construcción de la biblioteca en el municipio de Chinácota, en el departamento de Norte de Santander.	Ministerio de Cultura	30/08/2013	30/06/2014	Sí
2.33. Construcción de la biblioteca en el municipio de Bochalema, en el departamento de Norte de Santander.	Ministerio de Cultura	30/08/2013	30/06/2014	Sí
2.34. Construcción de la biblioteca en el municipio de San Calixto, en el departamento de Norte de Santander.	Ministerio de Cultura	01/01/2014	30/06/2014	Sí
2.45. Generar ingresos de los pequeños y medianos (municipios de frontera de Chocó, Norte de Santander y Nariño) Altillanura- Catatumbo-Gran Darién.	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural	15/01/2014	31/12/2017	No
2.46. Legalizar tierras a comunidades indígenas (Chocó y Norte de Santander).	Agencia Nacional de Tierras	15/01/2014	31/12/2017	No
2.51. Adelantar acciones en las entidades territoriales certificadas de Arauca, Cesar, Chocó, Ipiales, Nariño, Norte de Santander, Pasto, Riohacha y Uribia, con el fin de beneficiar a la población iletrada, en el ciclo 1 de educación, lo cual generaría disminución en la tasa de analfabetismo en estos departamentos.	Ministerio de Educación Nacional	01/01/2013	31/12/2014	Sí
3.1. Poner en operación tres (3) Centros Integrados de Servicios de Comercio, Industria y Turismo (MICITIO), uno en Cúcuta (Norte de Santander), uno en San Andrés Islas, y el otro en Pasto, Nariño.	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	01/07/2014	31/12/2014	Sí
3.4. Ejecutar los planes de acción, en el marco del Programa de Rutas Competitivas, derivados de la ruta formulada para los sectores cafés, cerámica y lácteos, en los departamentos de Nariño, Norte de Santander y Cesar, respectivamente, y de una segunda ruta para cada uno de los tres (3) departamentos fronteras citados en el segundo sector que defina cada uno de dichos departamentos.	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	24/01/2014	31/12/2014	Sí
3.12. 1). Caracterizar la actividad artesanal de los siguientes municipios de los departamentos fronterizos: (...) Norte de Santander: Cúcuta, Los Patios, Ocaña, Pamplona y Villa del Rosario. 2). Convocar a los diferentes actores locales: academia, sector solidario, sector privado, sector público, sociedad civil, para que hagan parte activa del comité asesor de cada laboratorio que se pondría en marcha, de diseño e innovación para el desarrollo de la actividad artesanal.	Artesanías de Colombia S. A.	01/01/2014	31/12/2014	No

ACCIÓN	ENTIDAD	FECHA DE INICIO	FINALIZACIÓN	CUMPLE META FINAL
3). Generar estrategias que identifiquen y potencialicen las capacidades presentes en las unidades productivas artesanales de los departamentos.				
4). Rescatar e impulsar los oficios, técnicas y saberes de los artesanos.				
3.63. Provisión de 27.170 terminales en los doce departamentos fronterizos (Amazonas, Arauca, Boyacá, Cesar, Chocó, Guainía, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Vaupés y Vichada).	Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones	01/01/2013	31/12/2014	Sí
4.18. Mantenimiento periódico de vías municipales de Norte de Santander.	Instituto Nacional de Vías	01/12/2011	21/12/2015	Sí

Fuente: Departamento Nacional de Planeación.

Por otro lado, los Planes Nacionales de Desarrollo correspondientes al 2005-2010 y 2010-2014 prometieron para Norte de Santander importantes obras de infraestructura con el propósito de fomentar el acceso de oportunidades y establecer conexiones que permitieran dinamizar la economía al interior del departamento, especialmente con el área metropolitana y asimismo con el resto del país. Entre esas importantes obras encontramos: La Vía Transversal del Catatumbo, correspondiente al tramo Tibú-Convención-La Mata; vía carretera La Soberanía: tramo La Lejía-Saravena. Sin embargo, ninguna de estas obras fue construida durante el tiempo correspondiente a la ejecución de cada uno de estos planes, los cuales llegaron a su fin sin entregar lo prometido a la zona de frontera.

Por tanto, el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 los incluyó nuevamente aunque con diferente nombre, esta vez como Proyectos de Interés Nacional Estratégicos (PINES): Concesiones 4G, La Mata-Convención-Tibú; de igual forma, bajo la Iniciativa Regionales incluyó la rehabilitación de la vías: Astilleros-Tibú, La Lejía-La cabuya y vía Saravena-Cúcuta-Arauca. Cuyo resultado, hasta ahora no se ha cumplido. Las obras mencionadas constituyen en la actualidad una deuda con la zona de frontera nortesantandereana y con sus habitantes.

Además, en el año 2017 el puente Mariano Ospina Pérez, situado sobre el río Zulia, tuvo que cerrarse por un periodo de dos (2) meses, debido a la realización de obras de repotenciación de la

estructura metálica, las cuales se realizaron con el propósito de prolongar su vida útil durante cinco (5) años más. Según la concesionaria San Simón, la encargada de este tramo vial, se invirtieron más de 2.000 millones de pesos en la ejecución de estas obras.

La importancia de esta obra radica en la función de comunicación vial que realiza entre el Área Metropolitana de Cúcuta con el norte (Catatumbo) y con el occidente del departamento, al igual que hace parte de la vía que comunica al departamento con la Costa Atlántica y los puertos comerciales. Por lo anterior, es primordial que el mantenimiento, ampliación o la reconstrucción de este puente sea tenido en cuenta como una necesidad, que a su vez obedezca a las realidades del departamento y, por ende, del área metropolitana.

3. SITUACIÓN LABORAL

El mercado laboral ha sido uno de los puntos fuertes de la problemática que aqueja al departamento de Norte de Santander, especialmente a su área metropolitana. Su capital, Cúcuta, ha ocupado uno de los principales puestos dentro de las tres ciudades con mayor índice de desempleo en los últimos diez años.

A continuación se presentan las cifras de desempleo e informalidad del Área Metropolitana de Cúcuta desde el año 2013 con medición del trimestre diciembre-febrero. Las tasas fueron obtenidas de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), reportada por el DANE.

	2013	2014	2015	2016	2017	2018
TASA DESEMPLEO AMC	19,1 %	18 %	16,7 %	17,5 %	18 %	18,7 %
TASA INFORMALIDAD AMC	71,2 %	71,3 %	70,4 %	69,7 %	70,4 %	70,8 %

AMC: Área Metropolitana de Cúcuta.

Es importante resaltar que el promedio nacional de la tasa de desempleo para el año 2016 y 2017 se ubicaba en 9,2% y 9,4%, respectivamente. Como se puede observar, la situación de desempleo en el área metropolitana se encuentra por encima

del promedio nacional y presenta un importante aumento durante los últimos 4 años.

Frente a la situación de informalidad presentada en la región, se observa que presenta niveles superiores a los del promedio de las 13 ciudades y

23 Áreas Metropolitanas del país, mientras que el promedio nacional se ubicó en 47,5% y disminuyó frente al año 2015, en el Área Metropolitana de Cúcuta la cifra se encuentra por encima del 69%. Para el año 2017 el promedio nacional (13 ciudades y 23 áreas metropolitanas del país) se ubicó en 47,2% frente al 70,4% de la tasa de informalidad registrada en el Área Metropolitana de Cúcuta. Lo anterior, según información reportada por el DANE.

La cifra presentada para el año 2018 muestra la tendencia en desempleo e informalidad reflejada en los primeros meses del año y su incremento frente a los mismos meses del año anterior.

El Índice de Competitividad de Ciudades (ICC) lo conforman 23 ciudades (8 áreas metropolitanas y 15 ciudades principales). El ranking general del ICC se obtiene a partir de la identificación y cálculo de 89 variables duras, agrupadas en tres factores de competitividad. Estas variables están agrupadas en los siguientes pilares: instituciones, infraestructura, tamaño del mercado, educación básica y media, salud, sostenibilidad ambiental, educación superior y capacitación, eficiencia de los mercados, sofisticación y diversificación e innovación y dinámica empresarial.

El grafico a continuación presenta los resultados para el año 2017, publicados por el Consejo Privado de Competitividad.

Gráfico 1. Puntaje general y posición en el ICC 2018.



Cúcuta y su área metropolitana se encuentran en la posición 20 de 23, solo por encima de Florencia, Quibdó y Riohacha. Es importante señalar que es el área metropolitana con la peor ubicación en la medición.

Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del DANE, en su primer informe trimestral del año 2018, correspondiente a los meses febrero-

abril, señala para Cúcuta y su área metropolitana una tasa de desempleo correspondiente al 14,4.

4. DESPLAZAMIENTO FORZADO

Según información obtenida de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es posible evidenciar que el Área Metropolitana de Cúcuta, y en especial la capital del departamento, ha recibido una cifra importante de migrantes internos producto de la dinámica del conflicto al interior del departamento.

La cifra de personas recibidas por los municipios que conforman el Área Metropolitana de Cúcuta asciende a 103.858 migrantes internos y se distribuyen de la siguiente manera.

VIGENCIA	CÚCUTA	VILLA DEL ROSARIO	LOS PATIOS	SAN CAYETANO	PUERTO SANTANDER	EL ZUJUA
2000	8.553	324	208	14	150	166
2001	10.999	230	246	21	105	300
2002	16.148	437	310	13	163	301
2003	6.901	303	193	0	82	273
2004	5.590	330	140	43	61	361
2005	5.499	632	207	44	40	431
2006	6.565	463	204	15	57	493
2007	5.662	629	234	29	46	356
2008	5.390	649	316	16	104	300
2009	3.698	533	122	14	58	174
2010	1.806	242	131	2	71	121
2011	1.673	251	89	19	40	175
2012	1.894	182	114	10	31	184
2013	2.656	267	119	6	39	110
2014	2.069	270	124	14	38	62
2015	1.662	125	75	6	24	117
2016	1.503	54	51	24	35	39
2017	1.028	51	30	0	7	42
2018*	206	22	3	0	0	0
Total:	89.502	5.994	2.916	290	1.151	4.005

* Corte 1 de Junio de 2018

El ingreso de los más de 100.000 migrantes internos en los últimos 18 años evidencia la dinámica del conflicto armado colombiano, especialmente en el Área Metropolitana de Cúcuta, donde los primeros años de la década del 2000 estuvieron marcados por el auge y posterior desmovilización de grupos paramilitares agrupados en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), al igual que en los años más recientes por la dejación de armas y el proceso de paz con la guerrilla de las FARC-EP.

Como consecuencia de este fenómeno migratorio, la situación social y económica del área metropolitana ha permanecido en permanente crisis, debido a que esta movilización social genera presiones sobre las oportunidades de empleo, atención en salud y en el ingreso a educación básica, media y superior, etc.

5. SITUACIÓN SOCIAL

Con el fin de cuantificar la situación de la población en situación de vulnerabilidad, el DANE mediante la metodología NBI (Necesidades Básicas Insatisfechas) establece si las necesidades básicas de la población se encuentran cubiertas, los que no alcanzan el mínimo fijado son catalogados como pobres.

A continuación se presentan los resultados para el área metropolitana y el departamento:

	Personas en NBI (%)	Personas en miseria (%)
CÚCUTA	23,24	6,06
VILLA DEL ROSARIO	22,85	6,75
LOS PATIOS	18,12	3,23
PUERTO SANTANDER	43,13	18,01
SAN CAYETANO	30,23	8,16
EL ZULIA	35,60	14,39
NORTE DE SANTANDER	30,43	11,00

Fuente: elaboración propia con base en información suministrada por el DANE, con corte a 31 de diciembre de 2011.

La información anterior señala el porcentaje de personas que se encuentran con NBI y el porcentaje de personas que se encuentran en situación de miseria. A partir de estos datos, se puede observar que estos indicadores son heterogéneos a lo largo del área metropolitana, al igual que del consolidado departamental.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que municipios como Villa del Rosario y Los Patios se encuentran en una situación más favorable respecto a sus pares de la zona; por otro lado, municipios como Puerto Santander y El Zulia cuentan con los indicadores más desfavorables y se encuentran por encima del promedio departamental en ambos indicadores.

Es importante resaltar que el departamento de Norte de Santander se encuentra en la siguiente situación según algunos indicadores de pobreza medidos por el DANE:

Para el año 2017 la Pobreza Monetaria se encontraba en el 40% y la Pobreza Monetaria Extrema se encuentra en el 11,1. Entiéndase la Pobreza Monetaria, como aquella que mide el porcentaje de la población que tiene un ingreso per cápita en el hogar por debajo de la línea de pobreza, en relación a la población total y según el dominio geográfico. Para el caso particular, la línea de pobreza para un hogar de 4 integrantes es de \$1.103.536 mensual.

La línea de pobreza extrema es el costo per cápita mensual mínimo necesario para adquirir únicamente la canasta de bienes alimentarios, que permiten un nivel de sobrevivencia en un país determinado. En el caso del área metropolitana, para un hogar compuesto por 4 integrantes se ubica en \$487.956 mensual. La Pobreza Monetaria mide el porcentaje de la población que tiene un ingreso per cápita en el hogar por debajo de la línea de pobreza, en relación a la población total, según el dominio geográfico. Para el caso particular, la línea de pobreza para un hogar de 4 integrantes es de \$1.103.536 pesos mensuales.

La línea de Pobreza Extrema es el costo per cápita mensual mínimo necesario para adquirir

únicamente la canasta de bienes alimentarios, que permiten un nivel de sobrevivencia en un país determinado. En el caso del Área Metropolitana de Cúcuta, para un hogar compuesto por 4 integrantes se ubica en \$487.956 pesos mensuales.

Es importante resaltar que estos indicadores se han mantenido en estos niveles durante los últimos 5 años, sin presentarse variaciones importantes. Además, estos valores son muy superiores frente al 26,9% y 7,4% del promedio nacional en los respectivos indicadores. El GINI, el indicador que mide la desigualdad, en el año 2017 se ubicó en 0,465 frente al 0,508 del índice nacional.

De igual forma, es importante resaltar que al expedir el Decreto 542 de 2018, mediante el cual se creó el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos (RAMV) con el fin de obtener información sobre el fenómeno migratorio que se está presentando, y el cual fue realizado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). Los resultados permitieron conocer la presencia de 253.575 familias venezolanas en el territorio colombiano, que corresponden a 442.462 personas. De estas personas, cerca de 390.000 manifestaron su deseo de establecerse en Colombia. Igualmente, de acuerdo a la información suministrada por RAMV, se logró identificar que en lo transcurrido del presente año han ingresado 232.776 personas al territorio y durante el 2017, ingresaron 156.758, lo cual demuestra que el fenómeno migratorio se está intensificando. Es una realidad que Norte de Santander es el departamento con mayor presencia de migrantes venezolanos. Según el RAMV, se encuentran en el departamento fronterizo 49.237 familias, compuestas por 82.286 personas, es decir, cerca del 18,6% del total de migrantes venezolanos se encuentra en el departamento. El segundo departamento con mayor presencia de migrantes es La Guajira con 39.291 familias, seguido por Bogotá con 28.840 familias compuestas por un total de 43.483 migrantes venezolanos.

El Instituto Departamental de Salud (IDS) informó que durante el año 2017 se atendieron 13.110 migrantes en los diferentes grados de complejidad y prioridad. Durante los primeros 4 meses de este año se han atendido 951 ciudadanos venezolanos.

Al igual, es importante resaltar que durante los últimos 2 años se han intensificado las jornadas de vacunación, con el fin de atender la crisis migratoria, en especial en atención de virus como neumococo, rotavirus, polio e influenza.

Por ende, y de acuerdo con las cifras obtenidas por el RAMV, es evidente que la profunda crisis social de los migrantes venezolanos y por consecuente, también de los residentes del área metropolitana, frente a aspectos fundamentales para la dignidad humana, como el acceso a educación, salud, empleo y alimentación.

6. PARALELO ENTRE BUENAVENTURA Y EL ÁREA METROPOLITANA

El Área Metropolitana de Cúcuta, al igual que Buenaventura ha sido devastada durante décadas por críticas condiciones socioeconómicas y humanitarias, derivadas de su importancia geopolítica y también por su condición de vecino con el país de Venezuela. Cúcuta y su área metropolitana no solo mantiene un alto índice de desempleo, sino que al mismo tiempo presenta también un alto porcentaje de informalidad, que hasta el momento no tiene solución.

Al igual que Cúcuta, el Distrito de Buenaventura es una víctima de problemas históricos consecuencia de las promesas incumplidas y de las diferentes crisis de índole humanitaria, económica y la violencia. Los anteriores hechos promovieron la instalación del paro cívico de Buenaventura durante el transcurso del año 2017.

Como resultado de la solución del paro cívico, el Gobierno nacional fijó compromisos con Buenaventura en razón a la crisis humanitaria y socioeconómica y a la indebida administración de recursos que atacaron al distrito. En este sentido, el Gobierno presentó un proyecto de ley, a través del cual se establecieron unas metas con el propósito de *“alcanzar la satisfacción y el goce efectivo de los derechos, así como los mecanismos especiales de evaluación, control social y seguimiento periódico del estado de avance de los proyectos y programas”* (*Gaceta del Congreso* número 633 de 2017). Este proyecto contempló metas en materia de salud, acceso a agua potable y saneamiento básico, educación, reactivación de la economía y adecuación y mejoramiento de las vías primarias, secundarias y terciarias.

La creación de Fonbuenaventura se fundamentó en la búsqueda de soluciones a la problemática del territorio y de la población. Asimismo, promueve la necesidad de que el Gobierno central, los gobiernos territoriales y los principales actores locales del territorio participen de forma conjunta en el desarrollo de una mejor Buenaventura en el futuro. Para ello, el fondo busca ejecutar un Plan Especial Integral de Desarrollo Social mediante el cual se adopten y desarrollen medidas y programas capaces de contrarrestar los impactos de los hechos que hoy en día afectan al sector de Buenaventura. Este plan, al igual que los proyectos y programas que del mismo surjan, serán financiados a través de este fondo durante el término de diez (10) años.

La propuesta de la creación del fondo surgió como resultado de que *“los diversos planes de desarrollo, programas, documentos Conpes y otras estrategias, no pudieron cerrar las brechas existentes, generando una deuda histórica con la población del Distrito Especial de Buenaventura, porque no surtieron los efectos esperados, se quedaron en las normas y al no materializarse se convirtieron en nuevas frustraciones”* (*Gaceta del Congreso* número 633, 2017).

La misma situación descrita para Buenaventura la viven hoy en día los residentes del Área Metropolitana de Cúcuta; por lo tanto y en concordancia con la información expuesta, es indispensable la pronta adopción de medidas extraordinarias capaces de contrarrestar el impacto negativo de los hechos actuales que se presentan en la frontera nortesantandereana y otorgar soluciones prontas y especiales, para evitar una crisis en el Área Metropolitana de Cúcuta, tal y como sucedió con el Distrito de Buenaventura.

Proposición final

Como conclusión, a continuación se presentará el proyecto de ley que crea el Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta, como una alternativa de doce (12) años que pretende contribuir a la materialización de las metas y promesas que han quedado como residuo en el papel, consecuencia del olvido o la indolencia del Gobierno nacional y/o de sus propios dirigentes políticos.

La Ley de Fronteras reconoció el sueño de las zonas de fronteras de Colombia, la existencia de un mecanismo legal que las rescatara del aislamiento; lastimosamente, los efectos de esta ley en su gran mayoría quedaron como adornos dentro de su articulado.

Hoy, es imperativo que el reconocimiento de la vulnerabilidad de la frontera de Norte de Santander avance más allá de las formalidades legales y se convierta en una realidad que se materialice a través de la entrega obras y ejecución de estrategias que atiendan a sus verdaderas necesidades, las cuales exigen una cooperación a nivel interinstitucional, imprescindibles para evitar una crisis más profunda a nivel humanitario.

De los honorables Senadores y Representantes,



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 8 de agosto del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 069 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante: *Andrés Cristo Bustos* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

De las generalidades de la administración

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración.

Entiéndase por administración, la ciencia social y económica cuyo objeto es el estudio e intervención de las organizaciones, entendidas como entes sociales y económicos, y su finalidad sea planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley, se aplicará a los profesionales de Administración dentro del territorio nacional, tanto nacionales como extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer las siguientes modalidades de la profesión de administración y las demás que se relacionen con la materia.

- a) Administración;
- b) Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Bancaria y Financiera, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera y de Negocios Financieros, Administración y Negocios Internacionales;
- c) Administración Agropecuaria, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas Agroindustriales;
- d) Administración Ambiental, Administración Ambiental y de Recursos Naturales, Administración de Empresas y Gestión Ambiental, Administración del Medio Ambiente y de Recursos Naturales;
- e) Administración Comercial, Administración de Comercio Exterior, Administración de

Empresas Comerciales, Administración de Comercio Internacional;

- f) Administración de Mercadeo, Administración de Mercadeo y Finanzas, Administración de Mercadeo y Logística;
- g) Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, Administración Turística, Administración del Turismo Sostenible;
- h) Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales;
- i) Otras Administraciones en Gestión Humana, Administración Logística, Administración de Servicios, Administración Deportiva, Administración Empresarial.

Artículo 3°. *Destinatarios.* Son destinatarios de esta ley, los Administradores en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. Se entienden cobijados bajo este régimen los Administradores que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio. Igualmente, lo serán los Administradores que en representación de una firma o asociación de Administradores suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

Artículo 4°. *Programas regulados.* El Consejo Profesional de Administración expedirá la tarjeta profesional y ejercerá la vigilancia del ejercicio profesional de los programas que correspondan al ámbito de conocimiento de la administración. Estos estarán determinados en atención a las herramientas normativas que disponga la autoridad competente para la aprobación oficial de los programas académicos, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.

Para el efecto, el Consejo Profesional de Administración hará uso de las herramientas normativas expedidas por la autoridad competente, y determinará en qué casos las denominaciones existentes serán susceptibles de regulación por su parte.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la administración

Artículo 5°. *Requisitos para el ejercicio de la profesión.* Para ejercer legalmente la profesión de administración en el territorio nacional, se requiere contar con el título profesional expedido por una institución de educación superior aprobada por el Gobierno nacional y tener la tarjeta profesional.

Artículo 6°. *De la validez de títulos.* Además del título profesional conferido conforme con el artículo 4° de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos profesionales convalidados por el Gobierno nacional, así:

- a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios;
- b) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de reconocida competencia, en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios internacionales sobre el particular, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador los títulos, certificados o constancias que los acrediten como prácticos, empíricos o de carácter honorífico.

Parágrafo 2°. Los títulos otorgados a nivel técnico, tecnológico y de posgrado en administración no son objeto de expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. *Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional.* Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.

Parágrafo 1°. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional.

Artículo 8°. *Posesión en cargos y suscripción de contratos.* Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.

CAPÍTULO III

De los profesionales extranjeros

Artículo 9°. *Permiso temporal.* El extranjero que ostente el título académico en administración o similar y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional de Administración un permiso temporal para ejercer la profesión sin tarjeta profesional, el cual tendrá validez por un (1) año.

Parágrafo 1°. El permiso temporal de que trata el presente artículo podrá ser renovado hasta por el plazo máximo del contrato, o de la labor contratada, previa presentación de la solicitud motivada por parte de la empresa contratante, o por el profesional interesado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Parágrafo 2°. Se exime del permiso temporal al cual se refiere el presente artículo, a los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, talleres, etc., siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la tarjeta profesional.

Artículo 10. *Requisitos para expedir el permiso temporal.* Para la expedición del permiso se deben anexar los siguientes documentos: título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del pasaporte, o cédula de extranjería; copia del contrato que motiva su actividad en el país; y haber efectuado el pago por el valor correspondiente que para el efecto fije el Consejo Profesional de Administración.

Artículo 11. *Expedición de la tarjeta profesional para los extranjeros.* Para el trámite de la tarjeta profesional de los extranjeros se requiere que estos posean visa de residente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por los funcionarios consulares, y la convalidación del título ante la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Profesional de Administración

Artículo 12. A partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Profesional de Administración de Empresas, creado mediante el artículo 8° de la Ley 60 de 1981, se denominará Consejo Profesional de Administración.

Artículo 13. *Naturaleza del Consejo Profesional de Administración.* El Consejo Profesional de Administración estará adscrito al despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, su régimen de contratación será privado conservando los principios de la contratación pública, y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.

Artículo 14. *Consejo Directivo.* El Consejo Profesional de Administración, tendrá un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Educación o su delegado;
- b) El ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá;
- c) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior que cuenten con programas académicos con registros calificados o con programas acreditados de alta calidad, elegido mediante el procedimiento que ex-

pidas el Consejo Profesional de Administración;

- d) Dos (2) representantes de las asociaciones de egresados, el cual será elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Profesional de Administración, con excepción del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, y el Ministro de Educación o su delegado, tendrán que poseer título profesional de administrador o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos y tener vigente la tarjeta profesional.

Parágrafo 2°. Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración en ejercicio de sus funciones se denominarán acuerdos y llevarán las firmas del respectivo Presidente y Secretario.

Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones *ad honórem*.

Parágrafo 4°. Los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales c) y d) del presente artículo desempeñarán sus funciones por un periodo de dos años y solo podrán ser reelegidos por un período igual.

Artículo 15. *Funciones del Consejo Profesional de Administración*. El Consejo Profesional de Administración tendrá las siguientes funciones:

- a) Otorgar la matrícula profesional de Administrador a los graduados en administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;
- b) Fijar los derechos correspondientes de los trámites que realice en cumplimiento de sus funciones;
- c) Conocer las quejas que se presentan contra la ética profesional por parte de los administradores, o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación, o equiparables contenidos académicos, y sancionarlas conforme lo reglamente la presente ley;
- d) Cooperar conjuntamente con las instituciones de educación superior y las asociaciones de administradores reconocidas legalmente, para el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la cualificación de los profesionales;
- e) Dictar su reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa, y fijar sus normas de financiación;
- f) Las demás que señalen las leyes y los decretos expedidos por el Gobierno nacional.

TÍTULO II DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ADMINISTRADOR

CAPÍTULO I

De las generalidades

Principios básicos éticos

Artículo 16. *Principios Básicos de la Ética Profesional*. Además de los principios rectores de este Código de Ética del Administrador, descritos de manera posterior, se tienen los siguientes principios básicos del Administrador:

Integridad: El Administrador deberá mantener indemne su probidad, cualquiera que fuese el campo de su actuación en el ejercicio profesional.

Competencia: El Administrador deberá contratar trabajos para los cuales cuente con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional.

Respeto entre Administradores: El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas.

Observancia de las disposiciones normativas: El Administrador deberá realizar su trabajo, cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y el Consejo Profesional de Administración.

Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Administrador en cualquier trabajo sin ninguna excepción, tanto en el ejercicio independiente, o en su calidad de funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO II

De los deberes y prohibiciones del administrador

Artículo 17. *Deberes*. Es deber fundamental de todo administrador tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana, además de los contemplados expresamente en los siguientes literales:

- a) Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes;
- b) Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modifiquen;
- c) Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales;
- d) Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión,

- realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación;
- e) Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios;
 - f) Respetar los derechos de autor y dar el crédito a quien corresponda, bien sea en escritos o en investigaciones propias;
 - g) Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Administración, las contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas;
 - h) Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad;
 - i) Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración;
 - j) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal.
- g) Participar en licitaciones, concursos o suscribir contratos estando incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la ley;
 - h) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho;
 - i) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que le sean solicitados por autoridad competente.
 - j) Prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o ejerzan actividades por fuera de la ley;
 - k) Permitir que al amparo de su nombre otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional;
 - l) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración u obstaculizar su ejecución;
 - m) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Son prohibiciones generales para los administradores:

- a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio para el desempeño de un cargo privado o público que sea ejercido por profesionales de Administración, o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, en forma permanente o transitoria, a quienes no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) Permitir o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;
- c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra sus superiores jerárquicos o subalternos, compañeros de trabajo, socios y clientes en el contexto del ámbito profesional;
- d) Incumplir las obligaciones civiles, comerciales o laborales que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con esta;
- e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, equipos o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio profesional;
- f) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona dádivas en razón del ejercicio de su profesión;

TÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LA FALTA DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

Principios rectores

Artículo 19. *Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria.* Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 20. Las actuaciones se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de:

1. **Dignidad humana.** Quienes intervengan en las actuaciones disciplinarias, serán tratados con respeto y dignidad inherente al ser humano.
2. **Titularidad.** Corresponde al Estado, a través del Consejo Profesional de Administración, conocer de los procesos que por la comisión de las faltas previstas en el presente Código de Ética y que se adelanten contra los administradores en ejercicio de su profesión. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.
3. **Legalidad.** El administrador solo será investigado y sancionado disciplinariamente por hechos que estén descritos como falta y conforme a las sanciones establecidas en este Código.

4. **Presunción de inocencia.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo.
5. **Prohibición de doble juzgamiento.** Los destinatarios del presente código, cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

6. **Prevalencia del Derecho Sustancial.** En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.
7. **Debido proceso.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por un funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.
8. **Derecho a la defensa.** Durante la actuación, el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a ser asistido por un abogado. Cuando se procese como persona ausente, se designará defensor de oficio a través del Consejo Superior de la Judicatura.
9. **Contradicción.** En desarrollo de la actuación, los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.
10. **Gratuidad.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.
11. **Celeridad.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.
12. **Eficiencia.** Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.
13. **Lealtad.** Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.
14. **Motivación.** Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.
15. **Ilicitud sustancial.** Un administrador incurrirá en una falta cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código.
16. **Culpabilidad.** En materia disciplinaria, solo se impondrán sanciones por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Las clases de culpabilidad, en concordancia con la legislación penal, serán:
 - Dolo.** La conducta es dolosa cuando el infractor conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y quiere su realización.
 - Culpa.** La conducta es culposa cuando la ilicitud sustancial es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el infractor debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.
17. **Principio de imparcialidad.** El Consejo Profesional de Administración deberá investigar y evaluar tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.
18. **Igualdad material.** En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad, el Consejo Profesional de Administración dará el mismo trato y protección a todos los intervinientes.
19. **Criterios para la graduación de la sanción.** La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en armonía con los criterios que fija esta ley.
20. **Interpretación.** En la interpretación y aplicación del presente Código, el Consejo Profesional de Administración deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la equidad, la efectividad de lo sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.
21. **Aplicación de principios rectores e integración normativa.** En la aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este Código, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y deontología de los administradores; así como, lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y demás normas que le sean aplicables.

Parágrafo. En lo que concierne a tipos de recursos, a excepción de los de apelación y queja que no proceden en este procedimiento, oportunidad para interponerlos, rechazo de los mismos, términos de etapas procesales, otros términos, firmeza de los actos administrativos, quejas, variación del pliego de cargos, notificaciones, comunicaciones y nulidades procesales; así como la revocatoria directa y otros actos y procedimientos administrativos no contemplados en la presente ley, se aplicará en principio, los contemplados en la Ley 734 de 2002,

la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1474 del mismo año, y demás normas que le sean aplicables.

22. **Oralidad.** En la actuación procesal prevalecerá la oralidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. Así, de las actuaciones orales se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado; las demás actuaciones constarán en expediente especial; los pronunciamientos del Consejo Profesional de Administración dentro del procedimiento disciplinario, serán a través de autos y resoluciones. Será pública a partir de la audiencia de decisión o fallo, debidamente ejecutoriada.
23. **Acceso al expediente.** El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.
24. **Principio de publicidad.** El Consejo Profesional de Administración, respetará y aplicará el principio de publicidad durante la investigación, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

CAPÍTULO II

Falta disciplinaria, definición y elementos

Artículo 21. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende por falta disciplinaria, toda violación a las prohibiciones, al correcto ejercicio de la profesión o al incumplimiento de los deberes u obligaciones impuestas por el Código de Ética, adoptado en virtud de la presente ley, así como a los principios consagrados en la misma.

Artículo 22. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho violatorio de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión, debe haber sido cometido por un profesional de la administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos;
- b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;
- c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;
- d) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;
- e) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, enmarcado dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamen-

te, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 23. *Función de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley, los cuales deben siempre observarse en el ejercicio de la administración.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 24. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; de los deberes y faltas previstas en este código.

Artículo 25. *De las sanciones aplicables.* El Consejo Profesional de Administración, en ejercicio de su potestad disciplinaria, podrá imponer las siguientes sanciones a quienes contravengan las disposiciones del presente Código de Ética, de acuerdo a las reglas y principios para graduar faltas que esta ley contempla.

1. Amonestación por escrito.
2. Multas sucesivas hasta de 10 smlmv vigentes al momento de la sanción a favor del Consejo Profesional de Administración.
3. Suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración hasta por un (1) año.
4. Cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 26. *Clasificación de las faltas.* Las faltas disciplinarias son: a) Gravísimas, b) Graves, y c) Leves.

Artículo 27. *Faltas gravísimas.* Constituyen faltas gravísimas y darán lugar a la cancelación de la matrícula profesional e inhabilitación permanente en el ejercicio de la profesión:

1. Haber sido condenado por delito contra la propiedad o la economía nacional, contra los intereses de sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración y las denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la matrícula profesional e inhabilitación.
3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la profesión, o por sanciones de multa en más de cuatro ocasiones.
4. Haber obtenido la inscripción de la matrícula profesional con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

5. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.
6. Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración respectivo.
7. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público.
8. La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos.

Parágrafo. La sanción de cancelación al profesional de administración de que trata el numeral 1), podrá ser levantada mediante constancia de rehabilitación, a los 5 años de ejecutoriada la sentencia.

Artículo 28. *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave y leve el incumplimiento de los deberes, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses consagrado en la Constitución y en las leyes.

La gravedad o levedad de las faltas se establecerá con los siguientes criterios:

A. Criterios generales:

- a) La trascendencia social de la conducta;
- b) La modalidad de la conducta;
- c) El perjuicio causado;
- d) El grado de culpabilidad;
- e) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
- f) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general, con las personas a las que pudiera afectar con su conducta;
- g) La reiteración en la conducta;
- h) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;
- i) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
- j) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;
- k) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
- l) El haber sido inducido por un superior a cometerla.

B. Criterios de atenuación:

- a) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios por el ejercicio de la profesión;
- b) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con amonestación escrita, siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación:

- a) La afectación a los Derechos Humanos;
- b) La afectación de derechos fundamentales;
- c) Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero;
- d) La utilización en provecho propio o a favor de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud de la empresa encomendada;
- e) Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos;
- f) Cuando la conducta se ejerce aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia, buena fe o necesidad del afectado;
- g) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

Artículo 29. *Escala de sanciones.* Los administradores a quienes se les compruebe la violación de las normas contenidas en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Administración:

- a) Las faltas calificadas como leves a título de culpa, sea que el administrador disciplinado registre o no antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación por escrito, la cual constará en el registro que se lleve para tal fin;
- b) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa, hasta de 5 smlmv;
- c) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa de 5 smlv a 10 smlmv;
- d) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de uno (1) a (6) meses;

- e) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de seis (6) meses a un (1) año;
- f) Las faltas calificadas como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 30. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja las disposiciones aquí contenidas, o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una mayor.

Artículo 31. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor, o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento disciplinario

Artículo 32. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente título, se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, sea de naturaleza privada o pública, la cual deberá formularse ante el Consejo Profesional de Administración.

En los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Consejo Profesional de Administración, este deberá asumir de oficio la indagación preliminar o investigación disciplinaria.

Artículo 33. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja por el Consejo Profesional de Administración a través de la Dirección Ejecutiva, procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja por parte del quejoso.

Artículo 34. *Renuencia a la ratificación de la queja.* En caso de que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación y ampliación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la indagación preliminar, por carecer la queja de elementos suficientes para establecer algún indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Dirección Ejecutiva ordenará sumariamente el archivo de la queja, actuación de la que rendirá informe al Consejo Directivo. Si la gravedad lo amerita o la queja es interpuesta por una entidad pública u organismo de control público, no se necesitará ratificación de la queja.

Artículo 35. *Falta de competencia.* En los eventos en que se verifique que no existe competencia por parte del Consejo Profesional de Administración, se efectuará el traslado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o en los artículos 74 y siguientes de la Ley 734 de 2002, a la autoridad que deba conocer del caso en particular.

Artículo 36. *Conflictos de competencia.* Todo conflicto de competencias, sea positivo o negativo, será resuelto de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y/o en los artículos 82 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

Artículo 37. *Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria y la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, se ordenará una indagación preliminar que tendrá como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad.

Artículo 38. *Indagación preliminar.* La indagación preliminar será adelantada por el Consejo Profesional de Administración a través de la persona que este designe para ello y no podrá excederse de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del auto que ordena su apertura, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos. En el caso de individualizar para ese momento al posible autor, se le notificará el inicio de la indagación preliminar.

Artículo 39. *Pruebas en la indagación preliminar.* Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 40. *Informe y calificación del mérito de la indagación preliminar.* Terminada la etapa de indagación preliminar, la Dirección Ejecutiva o quien sea designado para tal fin, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a rendir un informe a la Presidencia y a la Secretaría del Consejo Directivo, para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado.

En caso afirmativo, en el mismo acto se formulará el auto de investigación disciplinaria formal. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo ordenarán en la misma providencia el

archivo del expediente y se comunicará la decisión al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 41. *Procedencia de la Investigación Disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el investigador iniciará la investigación disciplinaria formal.

Artículo 42. *Finalidad de la decisión sobre la investigación disciplinaria formal.* La investigación disciplinaria formal tiene por objetivo verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado, y la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 43. *Contenido de la investigación disciplinaria formal.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena; para el efecto, se incluirá también la orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado.
3. La orden de informar y comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002.

Artículo 44. *Notificación de la investigación disciplinaria formal.* La Dirección Ejecutiva o quien esta delegue notificará la investigación disciplinaria formal al profesional investigado, dejándose constancia en el expediente. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011. En dicha comunicación de notificación se deberá informar al investigado que tiene derecho a designar defensor. Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Nacional o Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se continuará la actuación.

Artículo 45. *Término de la investigación disciplinaria formal.* El término de la investigación disciplinaria formal será de 12 meses contados a partir de la decisión de apertura de investigación disciplinaria formal. En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de 18 meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración, mediante decisión de sustanciación modificable y que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación. En firme la providencia anterior,

la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días.

Dentro de estos quince (15) días enunciados anteriormente, la Dirección Ejecutiva procederá a rendir un informe a la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo, para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para abrir pliego de cargos contra el profesional disciplinado.

Artículo 46. *Decisión de evaluación.* En caso afirmativo, de acuerdo con el artículo anterior, se le formulará con el mismo auto el correspondiente auto de apertura de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación al Consejo en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso, en caso de archivo, y al profesional investigado, por notificación, en caso de apertura de cargos.

Parágrafo. Contra el auto de archivo en cualquier etapa, y contra el fallo absolutorio, procede, para el quejoso, el recurso de reposición, el cual debe interponerse en los términos de la Ley 734 de 2002. El auto de archivo o el fallo absolutorio deben comunicarse al quejoso.

Artículo 47. *Procedencia de la decisión de cargos.* La Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo entonces formularán pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra el auto que ordena la apertura de pliego de cargos no procede recurso alguno.

Artículo 48. *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado contendrá:

1. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
6. La forma de culpabilidad.
7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.
8. Las sanciones aplicables.

Artículo 49. *Notificación pliego de cargos.* La Dirección Ejecutiva notificará personalmente el pliego de cargos al profesional investigado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación

personal, se hará por edicto en los términos establecidos en los artículos 100 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio (de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura), con quien se continuará la actuación.

Artículo 50. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos por escrito, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a la disposición del investigado en la Dirección Ejecutiva.

Artículo 51. *Traslado especial del pliego de cargos.* Para los profesionales inculcados que residan fuera de Bogotá, el término de descargos será de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación; y para los residentes en el extranjero, de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación. Las notificaciones fuera del país se atenderán de acuerdo con las normas generales del derecho procesal.

Artículo 52. *Etapas probatorias.* Vencido el término de traslado, la Dirección Ejecutiva resolverá, mediante auto, sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor a noventa (90) días.

Artículo 53. *Traslado para alegatos de conclusión.* Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, la Dirección Ejecutiva, mediante auto de sustanciación modificable, ordenará traslado común de 10 días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 54. *Decisión-Fallo.* Vencido el término probatorio previsto, o si no hubiere pruebas que practicar, los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración, con base en la evaluación de las pruebas correspondientes, proferirán fallo dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 55. *Quórum decisorio - Fallo.* La decisión de fallo deberá ser adoptada por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración en calidad de jueces disciplinarios.

Artículo 56. *Del acto administrativo decisorio.* La decisión de fallo que adopte el Consejo Profesional de Administración en virtud del procedimiento disciplinario que esta ley contempla

será sancionatoria o absolutoria y deberá ser motivada.

Parágrafo. La decisión que adopte el Consejo Profesional de Administración constará en resolución, esta deberá ser motivada y contendrá:

- a) La individualización del disciplinado;
- b) La relación sucinta de los hechos;
- c) La alusión a los fundamentos de la defensa;
- d) La relación y valoración probatoria;
- e) La decisión ordenando el correspondiente registro;
- f) Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo;
- g) La indicación de la procedencia del recurso de reposición.

Artículo 57. *Ejecución y registro de la sanción.* Notificado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se lleve para tal fin. La sanción debidamente ejecutoriada comenzará a regir a partir de la fecha de su inscripción.

Artículo 58. *De los salvamentos de voto.* Los salvamentos de voto respecto a la decisión final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva y deberán contener los fundamentos de por qué se aleja de la decisión mayoritaria.

Artículo 59. *Notificación de la decisión.* La decisión adoptada por el Consejo se notificará personalmente al investigado o a su apoderado.

Artículo 60. *Recurso de reposición.* Contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración; el recurso deberá presentarse por escrito con el lleno de los requisitos descritos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo. Si el fallo es absolutorio, se le comunicará al quejoso, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002. Contra la decisión absolutoria procede para el quejoso el recurso de reposición ante el Consejo Profesional de Administración, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de la comunicación.

Artículo 61. *Resolución del recurso de reposición.* El Consejo Profesional de Administración, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto dentro de los términos señalados en los artículos 83 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 62. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario empezarán a computarse a partir de la fecha de la notificación y debida ejecutoria del acto que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional

de Administración y sobre lo definido en el recurso de reposición.

Artículo 63. *Ejecución y registro de la sanción.* Notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se defina para tal fin. Esta comenzará a regir a partir de la fecha.

Artículo 64. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional a través de la Dirección Ejecutiva se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de la ciudad o municipio donde se generó la falta.

Artículo 65. *Prescripción de la facultad sancionatoria.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 66. Establézcase el 4 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Administrador.

Artículo 67. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo previsto en el Código Único Disciplinario y la Ley 1437 de 2011, en tanto le sean compatibles.

Artículo 68. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario número 2718 de 1984.

Las disposiciones aquí previstas no son aplicables a la profesión de Administración Pública, que por su enfoque y por su especialidad para el sector público, seguirá rigiéndose por la Ley 1006 de 2006 y su Decreto Reglamentario número 2211 de 2006, así mismo todas aquellas profesiones afines y auxiliares que actualmente tienen regulación especial.

Parágrafo transitorio. Los efectos relativos al Código de Ética del presente texto normativo se mantendrán suspendidos transitoriamente por un lapso de 180 días prorrogables hasta por otros 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley, en atención a la necesidad del establecimiento de las herramientas orgánicas y funcionales para su correcto ejercicio al interior del Consejo de Administración.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de abril de 2018, al **Proyecto de ley número 267 de 2017 Senado, 213 de 2017 Senado, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60**

de 1981 y su Decreto Reglamentario número 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

De los Honorables Congressistas,

De los Honorables Congressistas,

HARRY GIOVANNY GONZALEZ
Representante a la Cámara

EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN
Representante a la Cámara

NEVARDO ENERO RINCÓN VERGARA
Representante a la Cámara

DIEGO PATIÑO AMARILES
Representante a la Cámara

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
Representante a la Cámara

CRISANTO PIZO MAZABUEL
Representante a la Cámara

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
Representante a la Cámara

ÁNGEL MARIA GAITÁN PULIDO
Representante a la Cámara

LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara

SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

NILTON CORDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara

ALEXÁNDER HARLEY BERMÚDEZ LASSO
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE
Representante a la Cámara

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara

JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara

JEZMI LIZETH BARRAZA ARAUT
Representante a la Cámara

ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
Representante a la Cámara

RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Representante a la Cámara

NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Representante a la Cámara

ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara



ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara



FLORÁ PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara

MARIO ALBERTO CASTAÑO
Senador de la República.

IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA
Senador de la República.



GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la República.

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República.

JULIAN BEDOYA PULGARIN
Senador de la República.

HORACIO JOSE SERPA MONCADA
Senador de la República.

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

De conformidad con lo establecido en esta exposición de motivos el proyecto de ley, su objetivo se centran en:

a) De los programas de administración

La academia colombiana ha generado programas que contribuyen grandemente con la formación de talento humano innovador, emprendedor, ético, con capacidad de diseñar e implementar soluciones que permitan el uso óptimo de los recursos humanos. Es así como en varias universidades colombianas se abrieron programas dedicados a la formación de profesionales en áreas administrativas, en distintas disciplinas, con el objetivo de que puedan aplicar y desarrollar sus conocimientos en el ámbito regional, nacional e internacional.

Las facultades de Administración crearon un órgano rector, con el objeto de identificar políticas de desarrollo, y compartir experiencias y acciones, que fortalecieran los diversos programas, sobre todo ante los entes de fomento y control de la Educación Superior. Fue así como en 1982, se agremiaron y crearon la Asociación Colombiana de Facultades de Administración (Ascolfa en adelante). Hoy en día son miembros 159 universidades, con facultades, escuelas y programas de administración en todo el país[1] [1]. Henry Etkowitz, historiador y sociólogo y Loet Leydesdorff, sociólogo y bibliométrico, estudian los vínculos que se están produciendo entre el Gobierno, la academia y la empresa,

anteriormente aisladas, acercándose a una teoría: “La Triple Hélice”[2][2]. Lo anterior es evidencia suficiente del impacto que esta relación tiene y que con este proyecto de ley se pretende fomentar.

La academia sin duda alguna es indispensable para el desarrollo del país. La evolución de la universidad, los avances tecnológicos han generado que las esferas que produzcan mayor contribución al desarrollo modifiquen su radio de acción. De esta forma las necesidades que genera la “sociedad del conocimiento” llevan a que cada uno de los actores de las relaciones trilaterales de la universidad, el Estado y la empresa desempeñe un rol que desborda su misión tradicional[3] [3]. Es así, como el presente proyecto de ley pretende acercar estos actores y generar igualdad de oportunidades para los profesionales de la administración, el mismo, se adelantó con la cooperación del especialista Carlos Francisco Tello Perdomo, docente de la Corporación Universitaria del Huila (Corhuila).

Ahora bien, la normatividad actual presenta una limitante para el trámite de registro de los profesionales en administración. La Ley 60 de 1981 reconoció la profesión de Administración de Empresas y dictó las normas sobre su ejercicio en el territorio colombiano. Así mismo, por medio de esta ley fue creado el Consejo Profesional de Administración de Empresas y consagró en su artículo cuarto lo siguiente:[4][4]

“Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Título Profesional, expedido por Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno nacional;
- b) Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas”.

La Ley 20 de 1988, en aplicación de la Ley 60 de 1981, estableció la equivalencia entre las profesiones de Administración de Negocios y la profesión de Administración de Empresas. Así mismo, se hizo extensivo a los profesionales en Administración de Negocios la definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, título, que por la Ley 60 se estableció para los profesionales en Administración de Empresas. Así, de acuerdo con las normas aplicables, la competencia otorgada al Consejo Profesional de Administración de Empresas para expedir la matrícula y la tarjeta profesional se encuentra limitada a los títulos profesionales en administración de empresas o administración de negocios.

En el contexto latinoamericano el nombre de carreras derivadas de la Administración presenta una amplia variedad de énfasis, y una tendencia creciente con enfoque hacia las finanzas, los negocios y el comercio. Según el SNIES, existe en las Instituciones de Educación Superior de Colombia, un total de 390 programas con

Registro Calificado en el área de la Economía, Administración, Contaduría y afines y núcleo básico de conocimiento la Administración, y con denominación Administración como se establece en la siguiente tabla.

Tabla 1: Programas del Área de Conocimiento Administración

Nombre del programa	Número de programas
administración	8
Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Bancaria y Financiera, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera y de Negocios Financieros, Administración y Negocios Internacionales.	27
Administración Agropecuaria, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas Agroindustriales.	14
Administración Ambiental, Administración Ambiental y de Recursos Naturales, Administración de Empresas y Gestión Ambiental, Administración del Medio Ambiente y de Recursos Naturales	8
Administración Comercial, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas Comerciales, Administración de Comercio Internacional.	7
Administración de Mercadeo, Administración de Mercadeo y Finanzas, Administración de Mercadeo y Logística.	7
Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, Administración Turística, Administración del Turismo Sostenible.	24
Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales	21
Administración de Servicios de Salud, Administración de Salud, Administración en Salud con Énfasis en Gestión de Servicios de salud, Administración en Salud Ocupacional.	14
Otras Administraciones en Gestión Humana, Administración Logística, Administración Pública, Administración de Servicios, Administración Deportiva, Administración Empresarial.	40

Fuente: SNIES. Enero 2013.

La Resolución número 2767 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional, definió las características específicas de calidad para los programas de pregrado en los programas de Administración que fueron acogidas en su momento por las universidades y en la que se definió tres áreas de formación: básica, profesional y humanística y se fijaron las pautas para que cada institución organizara su currículo de acuerdo a las áreas y componentes por área en correspondencia con su misión y proyecto educativo institucional. Las estructuras curriculares de los planes de estudio de los programas en Administración, tienen como referencia el modelo del proceso

administrativo, las áreas funcionales, áreas del conocimiento de apoyo y cursos de integración.

De acuerdo con el artículo 1° del Decreto número 1295 del 20 de abril de 2010, para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo. Así, existe reconocimiento previo para que un título pueda ser considerado como tal. En la actualidad la limitante que enfrentan profesionales cuyo título es válido es poder acceder al registro y con ello a la expedición de su matrícula profesional.

31,3% de los 1.381.761 títulos que se entregaron en 2009 (es decir, 425.895) fueron otorgados en programas académicos relacionados con economía y administración^{[5][5]}. Una gran cantidad de profesionales de los graduados del país, están dentro de la formación de administrador y muchos de ellos aún no poseen tarjeta profesional. Lo anterior, promueve una desventaja competitiva frente a otros que la poseen. Se estima que alrededor de 2.000 egresados de programas universitarios en Administración Bancaria y Financiera del país no se les expide tarjeta profesional, casos similares ocurren en otros programas universitarios en administración: hotelería, turismo, entre otras.

De acuerdo con cifras del Ministerio de Educación Nacional en 2009, el 34% de los egresados profesionales tiene un título en economía, administración y afines. Aproximadamente, más de 170.000 egresados de facultades de administración no cuentan con posibilidades de registro. Con ello, y ante la exigencia en muchos casos de la tarjeta profesional, se está limitando su ejercicio laboral en Colombia.

b) Ámbito de competencia del Consejo Profesional de Administración

Dentro del marco de competencia del Consejo Profesional de Administración, no se previó la convalidación de títulos entre los programas de Administración para efectos de la expedición de la tarjeta profesional, pese a que las instituciones universitarias contaban con todos los permisos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional (MEN), y la correspondencia tanto en el perfil profesional como el ocupacional, la similitud con el área de conocimiento de los administradores.

La Ley 60 de 1981, en su artículo 4°, consagró como requisitos para ejercer la profesión de Administrador de Empresas el título profesional expedido por una institución de educación superior debidamente certificada por la autoridad competente y la matrícula profesional expedida por el Consejo. Posteriormente, mediante la Ley 20 de 1988, en el artículo 1° se establece la equivalencia entre la profesión de Administrador de Empresas y Administración de Negocios.

En la medida en que para otorgar la tarjeta profesional se exige puramente el título de “administrador de empresas”, se está viendo afectado otro número considerable de profesionales del área de la administración, los cuales cursaron sus estudios superiores de conformidad con el programa ofrecido por las instituciones, dentro del marco de la autonomía universitaria otorgada por el constituyente, estudios en programas que se han venido adaptando a las dinámicas propias del desarrollo de la ciencia y de la técnica y en atención al énfasis que se pretende dar por la institución, con miras a brindar una mejor preparación, claro está, sin perderse de vista el núcleo básico de formación.

De tales disposiciones se han generado varias vicisitudes, en especial para los egresados de carreras afines del núcleo de administración, a quienes el Consejo no les expide tarjeta profesional debido a la falta de competencia.

Esta circunstancia ha conllevado no tramitar varias peticiones, generándose la devolución sin trámite de solicitudes de profesionales de administración y fallos desfavorables en sede de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional a través de Sentencia **T-207 de 2010**, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, indicó:

“(“) Resulta desatinado que el Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE), le impida al accionante matricularse como el profesional que es, después de cursar y aprobar los programas establecidos, dentro de los derroteros indicados por los entes públicos reguladores de la educación superior, que han observado los parámetros internacionalmente delineados. Es entonces evidente que al demandante le ha sido vulnerada su confianza legítima y, con ello, alterada la facultad de desempeñar la profesión escogida, en conexidad con el derecho al trabajo, circunstancia que es obvia por la existencia misma del requisito de la matrícula y la expedición de la tarjeta profesional; además del derecho a la igualdad frente a otros administradores de empresa, a quienes sí se les ha matriculado y expedido la tarjeta profesional respectiva, habiendo cursado similares programas.

También es evidente que el debido proceso administrativo le ha sido conculcado, por la indefinición de qué actuación debe realizar, y ante quién, para que se le inscriba y reconozca en la profesión que apropiadamente cursó y aprobó. (”).

En su lugar, se protegerán los referidos derechos de Diego Hernán Murillo Penagos y se ordenará al Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE), por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, matricule al mencionado Administrador de

Empresas y le expida la correspondiente tarjeta profesional.

De otra parte, para evitar la repetición de similares omisiones (inciso final artículo 24 D. 2591 de 1991), y consecuenciales quebrantamientos de derechos fundamentales, como los aquí protegidos y en igualdad ante Diego Hernán Murillo Penagos, se prevendrá al CPAE para que tome las medidas que permitan la homologación del título de Administrador de Empresas con otros autorizados de similar denominación, igual objetivo y equiparables contenidos académicos”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo estos supuestos, el Consejo Profesional de Administración debe gestionar lo pertinente de cara a amparar y legalizar el ejercicio profesional de las carreras de administración, con el mismo objetivo y contenidos académicamente equiparables a los de la carrera de administración de empresas, es decir, que tengan el mismo núcleo básico, garantizando la matrícula y expedición de las tarjetas profesionales.

Es por estas razones de hecho y de derecho referidas previamente, por las cuales, resulta necesario unificar y regular la profesión de Administración en Colombia, mediante la integración de tales programas y de sus denominaciones asimilables; por citar algunos ejemplos: Administración Agropecuaria, Administración Aeronáutica, Administración Turística y Hotelera, Administración Industrial, etc., de acuerdo a los criterios trazados por el Ministerio de Educación Nacional, (MEN), en materia de educación, y siempre y cuando sean profesiones que no estén reguladas por otras instituciones.

Empero, no basta con solo unificar bajo una misma tarjeta profesional los programas de administración, sino regular su ejercicio, vigilancia y control. Conscientes de la importancia de la materia, mediante la presentación de este proyecto de ley en el cual se da cobertura para la expedición de tarjetas profesionales a las carreras que hagan parte del ámbito de conocimiento de la administración, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, se da lugar a la inclusión, socialización y participación activa de las autoridades competentes, estudiantes, egresados docentes e instituciones académicas y empresarios de las diferentes carreras, con el objeto de llenar este vacío normativo.

c) Naturaleza del Consejo Profesional

Adentrándonos a la naturaleza del Consejo Profesional de Administración de Empresas, el Consejo de Estado la revisó a través del concepto **del 11 de febrero de 1996**, Radicado número **583[1][1]**, M.P Roberto Suárez Franco, en los siguientes términos:

“(“) Mediante el citado estatuto legal se creó el Consejo Profesional de la especialidad,

no propiamente como una dependencia de la Administración Pública de las contempladas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968, sino como organismo con una fisonomía propia que ejerce unas funciones especiales descritas en los artículos 9° y 11 de la Ley 60 de 1981.

(“) teniendo en cuenta que se encuentra adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, al que le corresponde aprobar los actos que aquél expide, se concluye que el Consejo participa de la naturaleza de una entidad de derecho público; sin embargo, no corresponde a la naturaleza de establecimiento público, ni a la de empresa industrial y comercial del Estado como tampoco a una sociedad de economía mixta.

No obstante, el legislador al crear el Consejo de Administración de Empresas le asignó una tipología propia. En efecto, no le otorgó personería jurídica, como tampoco aparece que la haya adquirido mediante un acto posterior a su creación; está “adscrito al Ministerio de Desarrollo”, razón por la cual ciertas decisiones para que tengan validez jurídica deben ser aprobadas por este; además las políticas que desarrolla en ejercicio de las funciones públicas deben ceñirse a las directrices que trace el Gobierno nacional.

Por otra parte, administrativamente goza de cierta autonomía, ya que los actos que expide en ejercicio de sus funciones, solo gozan de recurso de reposición ante el mismo Consejo (artículo 21 Decreto 2718 de 1984).

En un mismo orden de ideas se llega a la conclusión de que el Consejo, no fue creado como una dependencia del Ministerio de Desarrollo, ni como un establecimiento público, pero sí se le investió de facultades legales para cumplir funciones públicas; de todo lo cual se infiere que participa más de la naturaleza de un organismo de derecho público que de derecho privado, regido por la Ley 60 de 1981, el Decreto 1718 de 1984, y su reglamento interno”.

En los términos de la Alta Corporación, el Consejo participa de la naturaleza de una entidad de derecho público; sin que esto indique que se trata de un establecimiento público, empresa industrial o una sociedad de economía mixta y en esa medida y de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política ejerce funciones públicas.

Frente a las características del CPAE, está adscrito actualmente al despacho del Ministro (a) de Comercio, Industria y Turismo, sin que goce de personería jurídica, ni de autonomía presupuestal y con autonomía administrativa parcial.

Con el propósito de que el Consejo cumpla su nuevo rol, ámbito de competencia, y su nueva función, conocer de quejas en virtud de faltas a la ética profesional, debe ser capaz de representarse, adquirir, modificar, restringir, extinguir derechos o intereses legítimos y contraer obligaciones,

garantizando por supuesto el cumplimiento de la Constitución Política y la ley; también, de manejar su propio presupuesto teniendo en cuenta sus criterios y necesidades, y finalmente, tener la facultad de organizarse internamente.

En consecuencia, a partir de esta iniciativa se propone otorgarle personería jurídica, autonomía presupuestal y administrativa, no obstante, continuará trabajando conjuntamente con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo como entidad adscrita.

Finalmente, será objeto de cambio de denominación por Consejo Profesional de Administración, de acuerdo a la ampliación de su ámbito de competencia.

d) Código de Ética del Administrador

Comoquiera que en el marco de la carrera de administración no existe un Código de Ética Profesional como en otras carreras, se advierte la necesidad de crear un documento que establezca los lineamientos del ejercicio profesional y de los comportamientos éticos. Toda vez que todo administrador debe tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana.

Entre los aspectos a tener en cuenta se señalan:

- Probidad.
- Competencia y actualización profesional.
- Respeto entre colegas.
- Observancia de las normas.

En ese orden, la promulgación de contenidos éticos es básica, en aras de formar profesionales que propendan por el ejercicio ético y humano, frente a las situaciones que les corresponde asumir, que tomen una actitud filosófica y reflexiva frente a su vida, como de las discusiones que plantea el entorno a los sistemas éticos en cada época de su desarrollo y particularmente en su labor, así como que se exijan conocimientos humanísticos básicos para la vida personal y profesional.

En otras palabras, el accionar diario del profesional de la administración debe estar regido por buenas prácticas, en donde predomine la moral y la ética, dejando de lado prácticas que conlleven a las relaciones interpersonales deficientes, violación de los derechos y actitudes censurables.

En esa medida, el estatus que adquiere una profesión acreditada por sus resultados, su correcto ejercicio y por las buenas prácticas de los profesionales resultará en beneficios diversos, pero sobre todo elevará el prestigio de la administración en el país. El Consejo Profesional de Administración, así como las universidades, los estudiantes, los profesionales, los empresarios etc., y todas las personas que intervienen en este proceso, son los más interesados en proteger la ascendencia de la profesión.

Razón por la cual, se debe premiar a quienes ejercen la profesión en condiciones éticas, así como sancionar a quienes cometan conductas que la afecten, de conformidad con la Constitución Política y las leyes.

Para ello es necesario que exista un documento, en el cual se establezcan explícitamente los destinatarios, requisitos para el ejercicio de la profesión, los principios rectores, los deberes y prohibiciones, las faltas, el procedimiento disciplinario, las sanciones, el ente encargado de vigilar que se cumpla lo redactado.

Mediante ese proyecto se plasman todos estos aspectos que se resumen así:

Principios

Teniendo en cuenta que el Consejo Profesional de Administración cumple funciones públicas -administrativas se establecen principios en concordancia con los establecidos en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con la Ley 1474 de 2011 y el Código Único Disciplinario, garantizando las libertades, garantías y derechos fundamentales de los profesionales que incurran en conductas tipificadas como faltas.

Faltas

Respecto de las faltas que dan lugar a la iniciación del proceso disciplinario, se trabajó en aras de disminuir el margen de indeterminación de las mismas. Definiendo qué es falta, la escala de sanciones según la naturaleza de la falta, criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta, faltas calificadas como gravísimas, concurso de faltas disciplinarias, y circunstancias que justifican la falta disciplinaria.

Etapas

En lo que respecta al proceso disciplinario, se ha concluido que las etapas del mismo son principalmente las siguientes:

1. Averiguación o indagación preliminar que puede ser iniciada de oficio o por denuncia.
2. Investigación formal.
3. Formulación de cargos y descargos.
4. Pruebas.
5. Alegatos de conclusión.
6. Fallo.
7. Recurso.
8. Registro de la sanción (si a ello hubiere lugar), lo anterior, de conformidad con los tiempos previstos, y las debidas notificaciones.

Proceso disciplinario

Con relación al proceso ético-disciplinario, se propone un conjunto de requisitos y procedimientos para las actuaciones administrativas mayor rigor procesal, teniendo en cuenta la primera parte de la legislación contenciosa administrativa, y subsidiariamente la disciplinaria, del mismo modo indicando que es necesaria la remisión normativa ante la falta de regulación especial.

Sanciones

Se consagra una sanción tan extrema como la cancelación de la matrícula profesional. La severidad de este tipo de sanciones, sin duda alguna, genera controversia, más la discusión derivada de la gravedad de dichas sanciones y su compatibilidad con el derecho sancionatorio administrativo, sin embargo, en atención a los principios de la actuación procesal y la garantía de los derechos fundamentales, es dable disponer de ciertas sanciones ejemplarizantes, a efectos de un mejor ejercicio profesional.

En resumen, a través de este iniciativa se desarrollaron los siguientes aspectos: (i) el ámbito de aplicación (ii) los destinatarios, (iii) los requisitos para ejercer legalmente la profesión, (iv) la conformación del Consejo, su naturaleza y funciones, las cuales son principalmente, vigilar la conducta profesional de los administradores, la de investigar y sancionar a los profesionales por faltas a la ética, cometidas en ejercicio la respectiva profesión, la expedición de Tarjetas Profesionales y llevar el registro único de los profesionales, (v) los principios, (vi) procedimientos, (vii) el tipo de faltas que se investigan, (viii) las sanciones que se imponen, (ix) los términos de caducidad y prescripción, (x) la garantía del debido proceso y los recursos. Todo lo anterior, en el marco del cumplimiento de funciones públicas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política dispone en su artículo 26:

“(“) Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos (...) La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

En Sentencia C-530 de 2000 proferida por la Corte Constitucional, M. P.: Antonio Barrera Carbonell, se afirmó lo siguiente:

“(“) es acorde con el artículo 26 de la Constitución, que atribuye a las autoridades competencia para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, con el fin de prevenir la ocurrencia de riesgos sociales; en tal virtud, para cumplir con este cometido le corresponde al legislador determinar la composición y señalar las funciones de los órganos encargados del control disciplinario, para asegurar que el ejercicio de la respectiva profesión se cumplan dentro de ciertos parámetros éticos y de eficiencia, eficacia y responsabilidad, acordes con el interés general que demanda la prevención de los aludidos riesgos (“)”. (Subrayado fuera de texto).

La misma Corporación en Sentencia C-660-97, con ponencia de Hernando Herrera Vergara, preceptuó:

“(“) Además, la protección a la sociedad que se pretende con la reglamentación de la profesión de administración de empresas por su función social, mediante un desempeño idóneo y dentro de una moralidad, para que los intereses de las organizaciones privadas y públicas puedan estar garantizados por los profesionales que los dirijan, como así se estableció en la exposición de motivos de la Ley 60 de 1981, plantea una ponderación de intereses jurídico-constitucionales frente al ejercicio mismo de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de escoger profesión u oficio y al trabajo, que en ningún caso puede resolverse minando el núcleo esencial de los mismos (”)”. (Subrayado fuera de texto).

Dentro de dicho marco se han conformado colegios o consejos, cuyo objeto social se enfoca en habilitar el ejercicio profesional, llevar el registro de las matrículas y asegurar la calidad de los servicios prestados y, en muchos casos, garantizar los principios éticos con los que se presta un servicio en lo que se refiere a las profesiones reconocidas. Para garantizar el cumplimiento de este último evento, vigila, investiga y sanciona comportamientos que atenten contra la ética profesional.

Para el caso particular, a través de la **Ley 60 de 1981** se reconoce la carrera de Administración de Empresas como una profesión de nivel superior universitario, se establece la matrícula profesional como requisito para el ejercicio legal de la profesión en Colombia, y a su vez se crea el Consejo Profesional de Administración de Empresas y se le asignan sus funciones.

Teniendo en cuenta que es una profesión de nivel universitario, mediante el artículo 69 de la Constitución Política se garantiza la autonomía universitaria, lo que indica que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. En ese orden, la institución de educación superior desarrolla los programas académicos y otorga los correspondientes títulos. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, duración de programa y niveles de grado y posgrado (**Ley 30 de 1992**, artículos 24, 26 y 30).

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional (MEN), se encargue de evaluar el contenido y el nivel académico de cada programa y expedir su autorización oficial. No obstante, la garantía de autonomía universitaria no es del todo absoluta en la medida que debe tener sujeción a la Constitución y a la ley.

La finalidad que persiguió el legislador con la creación del CPAE, en la ponencia para primer

debate de la Cámara de Representantes del proyecto de ley que dio origen a la Ley 60 de 1981 fue:

“(“) los indicadores económicos del país nos muestran que existe cada vez más un crecimiento de la actividad y por ende la empresarial, lo que significa que existe una gran necesidad de preparar recursos humanos más capacitados en el manejo de las empresas que participan en dichas actividades. El país necesita desarrollar una administración que esté acorde con sus propios recursos y necesidades. Con la creación del Consejo Profesional de Administración de Empresas se regulará y dirigirá de la manera más efectiva posible la carrera de Administración de Empresas. Además, dicho Consejo Profesional mediante un esfuerzo continuo de investigación, educación y extensión participará en el proceso de eliminación de las deficiencias educativas detectadas, dentro del campo de las ciencias administrativas (”)”.

En consecuencia, en principio a través de la Ley 61 de 1981 se dio cumplimiento al mandato constitucional, en la medida que creó el CPAE, se determinó su composición y señaló las funciones, para asegurar que el ejercicio de la carrera de administración de empresas corresponda al interés general.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 8 de agosto del año 2018, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 070, con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Harry González, Hernán Estupiñán, Carlos Ardila* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 668 - Jueves, 13 de septiembre de 2018	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 068 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.	1
Proyecto de ley número 069 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta”.....	6
Proyecto de ley número 070 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.....	17